

Registrado

en la que
no tanto
podría oponerse
una cierta
audiencia a
ella, si tan sólo
se hiciera una
vez en este
por el 'onu' con

XVIII
8.839

Mandado de sueldo de
por Reg' pa predicar y con
ser. v. t.

de Juan Díaz
Praxis
Predicacion
sobre el terremoto.

Pragmatica Sancion con
trato muto. h.

Exercice sur l'Algèbre. s.

Y vario informe
mes fundicos -

13.9.3

the culture which
was to be brought to life
with the help of
the Government of
the Commonwealth
and the Ministry
of Education
and the local
authorities.

R. G. B.

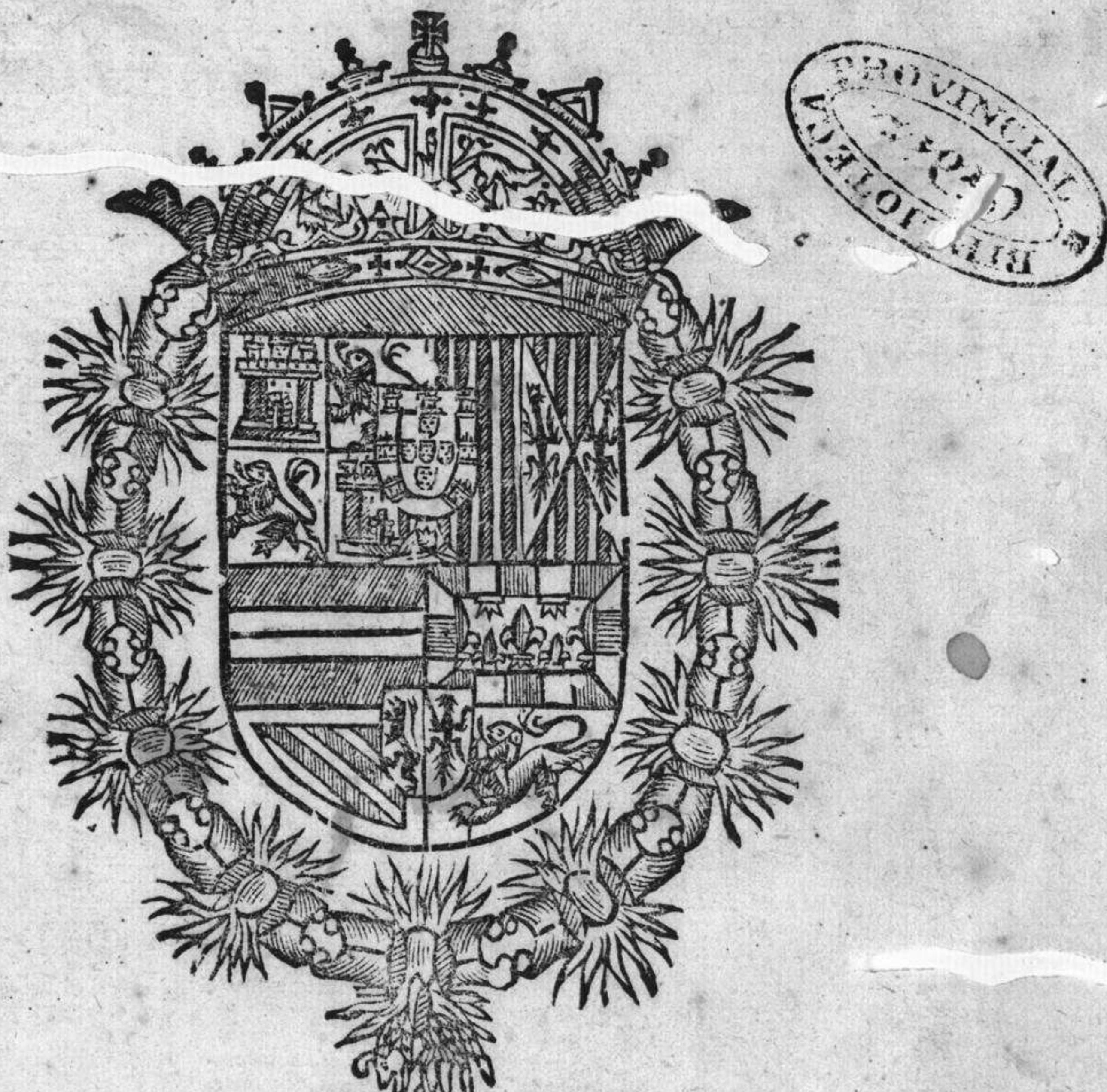
ca, la que acude y que es
ellos y los que
deben ser ellos.

СЕДАЧИ НА МАЛЫХ ДЕТИШКАХ

ମିଶନ୍ ରୋହିଲ, C.I.I
କାନ୍ଦା, ଖର୍ବ୍ରୀ ପାଇଲା

PROVISSIONES, Y CEDVLAS REALES ~~ADAS~~ A FAVOR DE LOS SINDI- cos, y Hermanos de la Orden de nuestro Pa- dre San Francisco, recopiladas hasta la Magestad del Rey Felipo Quarto Nuestro Señor.

Por el Padre Fray Antonio de Urbina, Comissario de Corte por la
Provincia de Andaluzia.



Con licencia impresso en Seuilla, por Thomé de Dios Miranda.
Año de 1667.

PROVINCIALES

Y CEDALAS REALES

Y DAS A EVAOR DE LOS SINDI-

COS Y HISTORIAS DE LA ORDEN DE MONTFIO P-

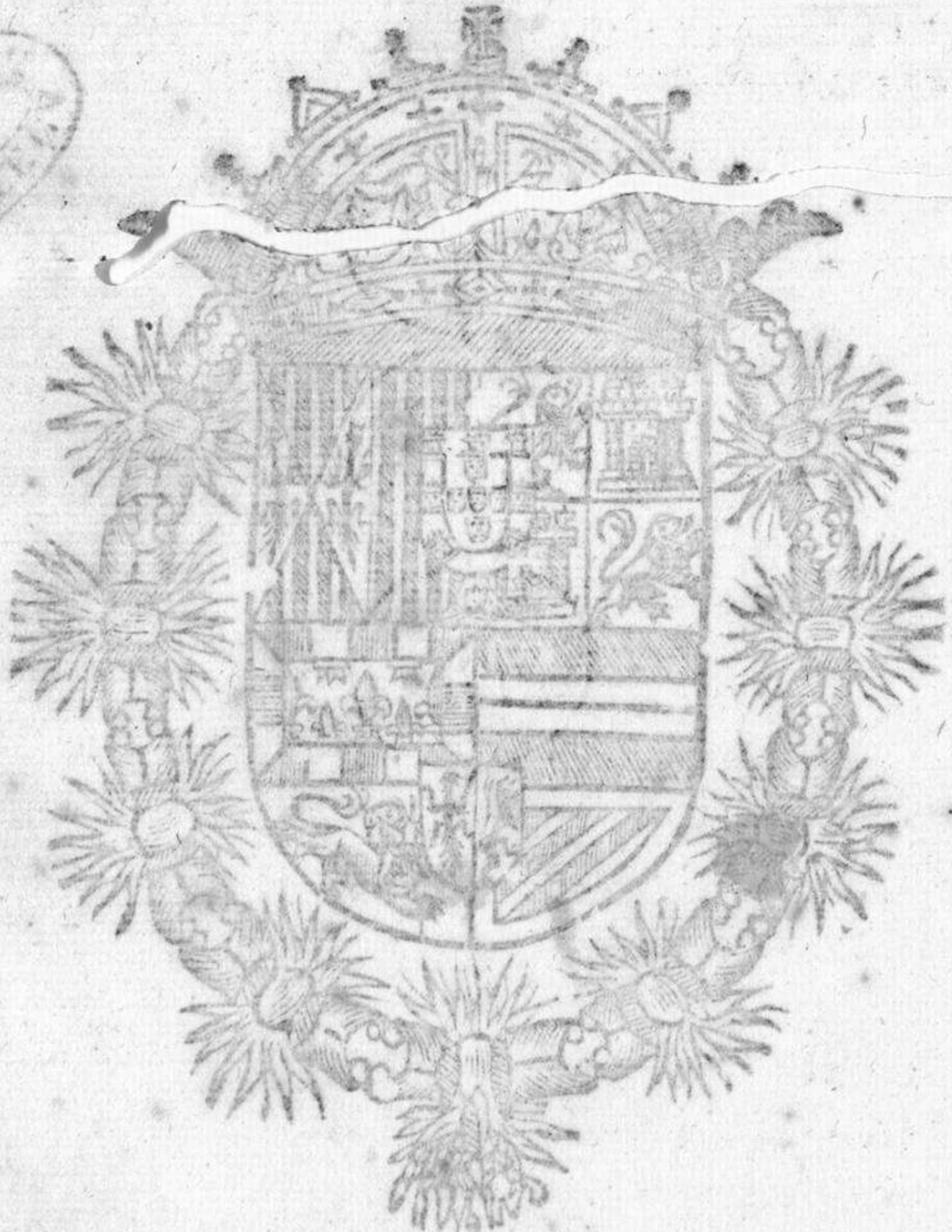
RES EN EL SACRIFICIO RECOPILADAS P

MAGISTRADO DEL REY Felipe Gaudio

MAGISTERIO SEñor.

PARA EL PAIS FRENTE AL VIENTO DE NIFERIA CON UNO DE LOS COLOSOS

PARA LA MARINA.



CON LICENCIA IMPRENTA EN SANTIAGO, POR JUAN DE DIOS MUÑOZ

AÑO DE 1662.

PETICION.

En Seuilla en quinze dias del mes de Março de mil y seiscientos
y sesenta y siete años, para ante el señor Teniente Mayor D. Juan
de Truxillo la presentò el contenido.

F R A Y Antonio de Vrbina del Orden de nuestro Padre San Fran-
cisco desta Prouincia, Comuentual en el Conuento desta Ciudad
de Seuilla, Predicador, Comissario, y Procurador della. Digo
que al derecho de dicha Prouincia, y de toda la Religion conviene ha-
cer impression de las Cedula, y Preuilejos Reales, y Bullas Pontificias,
que presento dadas a la Religion en fauor de los Sindicos, y Hermanos,
y para que hagan fee.

A v.m.pido, y suplico dè licencia para que qualquiera Impressor
las imprima, y qualquiera Escriuano Publico las corrija, y signe, y
a ello se dè entera fee, y interponiendo en ello v.m. su autoridad, y
judicial decreto de su oficio, y que esta Peticion, y Auto baya por ca-
beza de las dichas Prouisiones impresas. Pido justicia, &c.

Fra. Anto. de Vrbina;

LICENCIA. 9

DASE licencia a qualquiera Impressor desta Ciudad, para que pue:
da imprimir libremente y sin incurrir en pena alguna los Priui-
lejos exemptions, y franquezas de que gozan los Sindicatos de la
Religion de San Francisco, presentados con esta Peticion, v-
quiera Escriuano Publico desta Ciudad que lo autorize firme,
y signe, en toda forma. Proueyolo el Señor Teniente Mayor Don
Juan Ignacio de Truxillo, y en esta licencia su merced dixo que
interponia he interpuso su autoridad, y judicial decreto de su oficio,
y a los trallados autorizados he impressos. Seuilla en quinze dias del
mes de Março de 1667. años.

Para de los oficicios nre
S. V E L O Q V A R T O . A N D E M I L A
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE
TE.

RAY Alonso de Aluarado Comissario de Corte,
y Procurador General de la Orden de señor S.
Francisco. Digo, que tengo necesidad de
imprimir, y autorizar algunos traslados desta
Real Executoria, ganada en fauor de los Sindicos
de la horden abumd. Pido, y suplico lo ma-
de ver, y que qualquiera Impressor la pueda in-
primir, y sacar todos los traslados, que yo tuvie-
re necesidad, y que qualquier Escriuano los saque, y corrija, y signe,
en publica forma he manera, que hagan fe para guarda del derecho
de los Sindicos, y de la Orden he para ello, &c. Pido justicia. Fray
Alonso de Albarado.

Qualquier Impressor pueda imprimir los traslados de la Executoria
 contenida en esta peticion, y para ello dio comission en forma
 proueido por el señor Licenciado Antonio de Collafos Alcalde en
 ~~re~~ El qual mandò que qualquier Escriuano las signe para el
 dicho efecto. En Granada a seis de Enero de mil y seiscien-
 tos y nueve, y lo rubricò fuy presente.

En la Ciudad de Granada a veinte y seis dias del mes de Enero
 de mil y seiscientos y nueve años, el Padre fray Alonso de Albarado
 de la Orden de señor San Francisco, Comissario en Corte, è Procura-
 dor General de la dicha Orden, requiriò a mi Alonso Bueno Escriuano
 del Rey nuestro Señor, vecino de esta Ciudad de Granada con
 esta peticion. Y con la Real Executoria de su Magestad, original
 que en ella se refiere, y me pidiò que en cumplimiento del auto en
 la dicha peticion, proueydo por el señor Licenciado Antonio de
 Collafos Alcalde en esta Corte, le dè un traslado de la dicha Real
 Executoria, como por él se manda en publica forma é manera, que
 haga fe, para guarda del derecho de la dicha Orden, è de los Sindicos
 de ella, y sacado se le buelua esta peticion, con la dicha Executoria
 original. He yo el dicho Escriuano en cumplimiento de lo proue-
 ido he mandado por el dicho señor Alcalde hize sacar, he saqué un
 traslado de la dicha Real Executoria. Y de la dicha peticion, y au-
 to, y que su tenor dello viene fielmente sacado es este que se sigue.
 Y el dicho fray Alonso de Albarado lo firmò, he yo que de ello avy
 fray Alonso de Albarado. Alonso Bueno Escriuano.



ON FEEL E Por la gracia de Dios , Rey de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias Ierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valécia de Galicia de Mayorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol &c. A los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores

Mayores, y Ordinarios y otros Iuezes, y Justicias qualesquier assi de la Ciudad de Vbeda, como de todas las demas Ciudades , Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y acada uno, y qualquier de vos en vuestras Lugares, y Jurisdiciones ante quien esta nuestra Carta Executoria fuere presentada, ó su traslado signado de Escriuano Publico sacado con autoridad de Iuez, y Alcalde, en publica forma é manera, que haga se salud, y gracia sepades, que pleyto pasó, y se trató en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Ofidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, entre el Monasterio, y frayles, y Conuento de señor san Francisco, de la dicha Ciudad de Vbeda , y Miguel de Gila Sindico del dicho Monasterio, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, Justicia, y Regimientos de la dicha Ciudad de Vbeda , y Diego Gomez Vaillo, Personero de la dicha Ciudad y su Procurador en bre de la otra, el qual vino a la dicha Ciudad, ante los dichos nuestro Presidente, y Ofidores de ella en grado de apelacion, interpuesta por parte del dicho Concejo , y Personero de la dicha Ciudad dc Vbeda , de cierta sentencia definitiva en el dicho pleyto, pronunciada por el Licenciado Portillo, Alcalde Mayor de la dicha Ciudad; el qual es sobre razon, que parece, que en la dicha Ciudad de Vbeda, à siete dias del mes de Diziembre , del año passado de mil y quinientos y ochenta años , ante el dicho Iuez pareció fray Simon Moyano, Guardian de san Francisco de la dicha Ciudad, è Miguel de Gila, Sindico del dicho Monasterio, è Procurador General de la Provincia, y Orden, y presentaron vna peticion: diciendo cada uno por lo que le tocava, e por la dicha Orden Prouincia, è Monasterio , en la forma que de derecho lugar vbiere como le constaua por cierta Cedula, y Executorias Reales, que en lo que su fauor hazian presentaró, y de vn Preuilegio Apostolico condulco , que assi mismo fizieron presentacion el Sindico, y Sindicos de la dicha Orden, eran libres, y exentos de qualquier tributo, è Inquisicion , è pecho , y de toda carga, y derrama assi Real como consegil segun , y como de los dichos recaudos constaua a que se referian: por la qual dezia , que el dicho Miguel de Gila era tal Sindico, y Procedor General de la dicha Orden, Prouincia y Monasterio, como se vé ya por vn poder, è recaudos de que assi mismo hazian presentacion , pidieron al dicho Iuez, y si era necesario le requerian, mandassen guardar , y cumplir los dichos recaudos assi Pontificios, Eclesiasticos, como Reales, y seglares, darle por exento, y libre al dicho Sindico, segun, y de la forma, que en los dichos recaudos se contiene, en cuya execucion fue sellado, y quietado

tado de los m^rones mandó que no se fiz^e. Se le semejante imputacion,
le boluiesse lo que le auian llevado, e repartido despues, que era
tal Sincico, e Procurador General de la dicha Orden, pidieron justi-
cia, y costas, y testimonio debaxo de las protestaciones necessarias, y
conque el dicho Miguel de Gila, protestó, que no le parece perjuicio
a su derecho para pedir la dicha ejecucion como y quando, y ante
que mas le conuenia la qual protestacion pidió se entien-
da ser hecha en qualesquier autos, y lo pidió por testimonio, y su te-
nor de las dichas Cédulas, y Preuilexios de que hizieron presentació-
vna en pos de otro del tener siguiente.

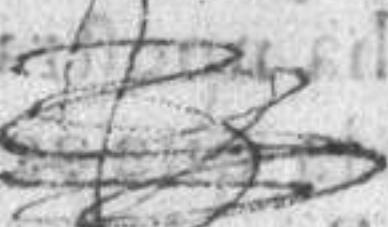
En la muy noble y muy leal Ciudad de Vbeda, a veinte y ocho
dias del mes de Noviembre de mil y quinientos, y ochenta años ante
el muy magnifico señor Licenciado Cosme de Portillo, Alcalde Ma-
yor desta Ciudad, pareció Miguel de Gila, Sindico del Conuento, y
frayles del Monasterio de señor san Francisco desta Ciudad por vir-
tud del poder, que del dicho Conuento tiene, e presentó la peticion
siguiente.

Muy magnifico Señor, Miguel de Gila Sindico del Monasterio de
señor san Francisco de la Ciudad de Vbeda, digo, que al dicho Con-
uento, y a mi en su nombre nos conviene sacar cierta parte de las es-
crituras que están en el dicho Monasterio de señor san Francisco, pa-
ra guarda. Pido suplico a vuestra merced mande
al presente Escriuano saque un trallaz de lo que mi fuere de-
clarado de las dichas escrituras, e me lo dé en publica for. a, e mane-
ra, que haga fe, e para su validacion vuestra merced interponga su au-
toridad, y decreto judicial para lo qual, &c. E pido testimonio.
Miguel de Gila.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Simon Moyano,
Guardian de la casa, y Monasterio de señor san Francisco de la Ciudad
de Vbeda, e yo fray Sebastian Almorox, e yo fray Luys Cavallero, e
fray Francisco Cansino, e yo fray Pedro de Villarroel, e fray Luys de
Mendoza, e yo fray Gaspar de los Reyes, e yo fray Alonso Romero, e
yo fray Iuan de Carranca, e fray Miguel de Herrera, e yo fray Alonso
de Oliua, e yo fray Baltasar de Gadea, e yo fray Alonso Ortúñoz, fray-
les profesos del dicho Monasterio por nosotros, y en nombre de los
demas frayles, que a él presente son, y serán de aqui adelante por los
quales protestamos causión de rato, e nos obligamos, que estarán, y
pasarán por lo contenido en esta escritura estando juntos a nuestro
Capitulo, a campana tañida segun que lo auemos de uso, y costumbre
de una concordia, y conformidad, y por virtud de la licencia, y facu-
tad que tenemos de nuestro muy Reuerendo Padre Fr. Pedro Correa,
Ministro Provincial de la dicha nuestra Orden de la Prouincia del
Andaluzia, y Reino de Granada, que es esto que se sigue.

Fr. Pedro Correa Ministro Provincial del Andaluzia, y Reino de
Granada, de todos los frailes Menores de la Regular Observancia de
nuestro Serafico Padre san Francisco a él Reuerendo Padre Fr. Simon
Moyano, Guardian de nuestro Conuento de san Francisco de Vbeda,
salud

PELLOQVANT
SENSENTUSY
TE



de dueuo, quedando en vos el principal poder deste Sindicato, y administracion, y este mismo vos damos, y otorgamos con todas incidencias, e mercencias anegidades, y conexinades, y con... e, y general administracion, è vos reuelarnos de toda carga de satisfacion segun forma de derecho con todas sus clausulas, è para cumplir este prometemos de nuestro nombre, que es fecho, y por nos otorgado ante el Escrivano publico, y testigos de iusto escritos en la dicha Ciudad de Vbeda a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta, y ocho años, siendo testigos Iuan de Torres, e Iuan Corral, e Luis de Torres vecinos de la dicha Ciudad de Vbeda, è lo firmaron de sus nobres, Fr. Simon Moyano, Fr. Sebastian de Almorox, Fr. Luis Cauallero, Fr. Pedro de Villarroel, Fr. Luis de Mendoza, Fr. Antonio Romero, Fr. Gaspar de los Reyes, Fr. Iuan de Carranca, Fr. Miguel de Herrera, Fr. Baltasar de Gadea, Fr. Alonso de Oliua, Fr. Alonso Ortuno. Pasó ante mi Alonso de Toledo Escrivano.

E yo Alonso de Toledo Escrivano de su Magestad, e publico del numero de esta dicha Ciudad de Vbeda è su tierra, al otorgamiento de esta carta presente fuy, è fizé, aqui este mi signo en testimonio de verdad. Alonso de Toledo Escrivano del numero è presentado. Pidiò lo cõtenido en su peticiõ, è justicia, è testigos, Rodrigo de Guzmán e el cura L... Alquaziles vecinos de Vbeda. El dicho señor Alcalde Maior mando a mi escrivano vaya al Conuento de señor san Francisco de la dicha Ciudad, y en el archivo de el busque las escrituras, que por el Padre Guardian, y Síndico del dicho Conuento me fueron pedidas, y de las saque un trslado en publica forma, y en manera que haga fe. Las cuales dé, y entregue a él dicho Miguel de Gila Síndico, que para su validacion en cada una cosa he parte dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, è lo firmó de su nombre siendo testigos los dichos. El Licenciado Portillo, Pedro Garcia de Saavedra Escrivano. E yo el dicho Escrivano por lo a mi mandado por el dicho Alcalde Maior, fui al dicho Monasterio de san Francisco, y en él me fue entregado por el muy Reverendo Padre Moyano, e por el dicho Miguel de Gila, un embolorio de escrituras de quales me pidieron, que sacale lo siguiente.

En la Villa de Arevalo a veinte y cinco dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos ochenta años ante el Ilustre señor el Licenciado Vargas de Santo Isidro, Corregidor en la dicha Villa por su Magestad. Y en presencia de mi Diego de Cuenca Escrivano publico del dicho numero de la dicha Villa por su Mag. e testigos parecieron presentes Francisco Rodriguez Procurador, en nombre del Guardian frailes, y Conuento del Monasterio de señor san Francisco de la Villa, y del Conuento de Vbeda, y de Miguel de Gila Síndico del dicho Monasterio, e presentó el señor por mi el dicho Escrivano, hizo una peticion del tenor siguiente.

Ilustre Señor. Francisco Rodriguez en nombre del Guardian, y frailes del Conuento del Monasterio de señor san Francisco de la Villa, y del Conuento de Vbeda, è Miguel de Gila Síndico del dicho

Petición

Conuento de Vbeda, digo, que los dichos mis partes tienen necessidad de vn traxlado signado en publica forma de la carta Executoria, que el dico Monesterio de san Francisco desta Villa ganò en fauor de su Sindico. La qual está en poder de Diego de Cuenca Escriuano del numero desta Villa, pido, y suplico a v.m.le compele, y apremie, dè a mis partes vn traxlado de la dicha carta Executoria , y guarda de su derecho. Pido justicia. Francisco R. , e ansi presentada la dicha peticion, que de fuso va incorporada , èl dicho Francisco Rodriguez, Procurador en el dicho nombre dixo que dezia, y pidió lo en ella contenido, y pidió justicia, el dicho señor Corregidor, digo, que mandua, y mandò, a mi el dicho Escriuano, saque , y haga sacar vn traxlado de la dicha Executoria, que pide se le dè vn traxlado signado, y concertado de mi el dicho Escriuano, è ponía, y puso su autoridad, y decreto judicial tanto quanto podia , y con derecho de via testigos Francisco de Arevalo, è Juan Cauallero, è Fasqual Sanchez, è Escriuanos publicos. El Licenciado de Santo Isidro , Diego de Cuenca, è yo el dicho diego de Cuenca Escriuano fuso dicho , cumpliendo lo proueydo y mandado, por el dicho señor Corregidor hize sacar vn traxlado de la dicha carta Executoria original , que su tenor de ella es el siguiente

Sepan quantos esta Carta de P. I. , y confirmacion vna en to... DON CARLOS Por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos Augusto Rey de Alemania , doña a Juana tu madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragan , de las dos Sicilias, de Ierusalen , de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarues de Algezira, de Gibaltar, de las Islas de Canaria , de las Islas Indias, y tierra firme del mar Oceano , Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina , Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Ruisellon, y de Serdenia, Marqueses de Cristan , y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna Cedula del Ilustrissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro , y muy amado Hijo , y Nieto, Gouernador de nuestros Reinos, è escrita en papel, è firmada de su mano, è vna carta de Preuilegio , y confirmacion de el Señor Rey Don Juan nuestro Visabuelo , que santa Gloria aya, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo fecina en esta guisa.

El Principe, concertadores mayores, y Escriuanos de los Priuilejos, è confirmaciones de sus Magestades, por parte de fray Juan Serrano, Comissario General en esta Corte de los frayles de dicha Orden de san Francisco; me fue fecha relacion , que el Rey Don Sancho el Quiuto de Castilla, por vna su carta de Preuilegio dada en la Ciudad de Auila, dada a catorze dias del mes de Marco, hecha de mil y trezientos y veinte, y tres, mandó que a los frayles Menores

Batetad, 4.

res de los Monasterios de la Orden de san Francisco , de la Prouincia
de Castilla, les fuese guardadas todas las liber
es que por los Pri-
uilexios concedidos por los señores Pontifices, y les dio el dicho Priuilegio, y otras muchas libertades concedidas en el dicho Preuilexio, el
qual fue confirmado por los Reyes Don Fernando el Quarto su Hijo,
y don Alonso el Onceno su Nieto, y Don Enrique el Tercero, y Dō
Juan el Segundo mi Reuisabuelo, è la confirmation del dicho Rey D.
Iuā se diò en siete de Hebrero del año pasado de mil, y quatrocientos
y ocho años por su carta de Preuilexio, y confirmation sellada con su
sello, que comoquier que es ha pedido , que se los confirmeis de sus
Magestades, para que se les guarde como hasta aqui se les ha guardado
no lo auéis querido hazer diciendo, que el dicho Preuilexio no estaua
confirmado de los Catolicos Reyes mis Abuelos, que los cordones , q
en el sello estan pendientes están quebrados, y el sello apartado, y que
no se le puede ya hazer sin mandamiento nuestro, è me suplicò , y pi-
dió por merced os mandasse , que sin embargo de lo suso dicho se lo
confirmasse des, ó como la mi merced fuese , è yo por hazer merced a
los frayles Menores de los Monasterios de la Prouincia de Castilla de
la Obseruancia, tuelo por bien: porque vos mando, que confirmeis el
dicho Preuilexio para que se les guarde si segun hasta aqui le ha sido
guia. ~~bargo~~ que no estè confirmado por los dichos Ca-
tolicos Reyes mis Abuelos, y que los Cordones están quebrados, y el
sello apartado, y para en quanto todo esto yo dispenso , y vos
relieu de qualquier cargo, y culpa , que por ellos pueda ser imputa-
do, y no fagades en deal. Fecho en Madrid a catorze dias del mes de
Mayo de mil, y quinientos, y quaréta, y siete años. Y O EL PRINCIPE
Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

IVAN Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de
Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los
Algarues de Algezira, Señor de Vizcaya è de Molina. Vi una carta
del Rey Don Enrique mi Padre, è mi Señor, q Dios dê santo Parayso,
è escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pen-
diente hecho en esta guisa.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen del Algarbe de Algezira . Señor de Vizcaya, è de Molina. Vi una Carta del Rey Don Enrique mi Padre, è mi Señor , que Dios dê santo Parayso, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo pendiente hecho en esta guisa.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua è Murcia de Iaen del Algarbe de Alxezira , y Señor de Vizcaya, è de Molina. Vi una carta de Preuilexio del Rey Don Alonso mi Visabuelo, que Dios de

san-

Atestado,

santo Parayso, è escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendente de filos de seda hecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

ALONSO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua de Murcia, de Jaén, del Algarbe, señor de Molina. Vimos vna carta escrita en pergamino, y sellada con nuestro sell de plomo colgado. Fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

ALONSO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, y señor de Vizcaya y de Molina. Vimos vna Carta del Rey Don Fernando mi Padre, escrita en pergamino sellada con su sello de cera colgado. Fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cerdoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y señor de Molina. E vi vna Carta del Noble Rey Don Sancho mi Padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, que me mostraron los Frayles Menores de la Orden de san Francisco, de Toledo. Fechada en esta guisa,

D. Sancho por la gracia de Dios, Rey de Ca-

tilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia de Jaen, del Algarbe, señor de Molina. A todos quantos esta vieren salud, y gracia, sepades, que è nos damos un Preuilegio a los frayles Menores de la Prouincia de Castilla. Fechada en esta manera.

Sepan quantos este Preuilegio vieren oyeren

Preuilegio del Rey D. Sancho. como NOS DON SANCHO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla, de Cordoua de Murcia, de Jaen del Algarbe, Señor de Molina. En uno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con la Infanta Doña Isabel nuestra Hija, primera heredera, porque auemos muy gran voluntad de seruir a san Francisco, y de llevar adelante pro, y honra de su Orden, è por hazer bien, è merced, los Conuentos de la Prouincia de Castilla, confirmamosles todos los Priuilejos, è franquezas, que del Rey nuestro Padre, y de nosotros tenemos por bien, mandamos firmemente, que les sean guardados en nuestros señorios las libertades, y los Preuilejos, y libertades, que han de la Iglesia de Roma, a que puedan Predicar, è Confesar è soterrar, y con liber libertamente quanto les fuere mandado, y dicho para sus necessidades, segun se contienen en el Preuilegio del Papa, que han sobre esta razon, y que les non fueren los cuerpos de los Omes que en sus lugares se mandaren enterrar en ningunosa víspera de les quebrantar sus lugares, nin de les entrar por fuerza, ni adelante reci-

Sa entre a engañar

juimos en nuestra guarda, y en nuestra encomienda, en nuestro de-
 fendimiento todos los Conuentos, y todas las cosas de los frayles Me-
 nores de la Prouincia de Castilla, y mandamos, y defendemos firme-
 mente q ninguno no sea offrado de fizer, y tuerto, ni fuerza, nin demas
 nin de matir, ni difterir payele prender dentro en las casas, ni en las
 facciones en las Iglesias, ni en el compasso, è ninguno dezir ende nin-
 guna colla por fuerza, y otro si mandamos, que los Obispados, ni los
 clerigos no passen en ninguna cosa a los frayles contra sus Preuilexios,
 ni los fagan mal ninguno. Otro si, mandamos que ninguno sea offra-
 do de amparar frayle, que de su Orden se salieren mas que se los re-
 cordan en guisa, que a el os puedan fazer justicia en ellos. Otro si,
 mandamos, que pues no les fazemos merced en fecho de los escusados,
 que auian de auer, que les sean guardados de aqui ade ante, y que
 aya en cada Villa do huriere su Conuento vn escusado de todo pe-
 cho, è de todo pedido, è de toda fonsa dura, è ninguno sea oillado de
 los mandar ninguna cosa destos pechos sobre dichos, pero en nuestra
 carta vean en guisa, que ninguno sea offrado por carta ni Preuilexio,
 que tengan. E otro si, mandamos a los Iuezes, y los Alcaldes de cada
 lugar que les den vn nome qual ellos quisieren, que puedan demandar
 los tuertos è las fuerzas, que contra sus Preuilexios, y contra sus liber-
 tades, que les non fagan llegar a derecho aquellos que
 ouieren a dar alguna colla a la Orden, per qualquier manera quier que
 les pertenesca de derecho. Otro si, mandamos, que le non tomen
 portadgo por su vianda, ni demadera, que ellos lleuaren para sus Con-
 uentos de vn lugar a otro, ni de otra cosa, que trayan, que sea para
 Monasterio, y defendemos, que ninguno no sea oillado de yr contra
 ninguna destas cosas sobredichas para quebrantarlas, ni menguarlas;
 qualquier que lo hiziere nos aya en coto mil maravedis en la moneda
 nueua en la dicha orden sobre dicha todo el daño doblado, y manda-
 mos a los Iuezes, y los Alcaldes, y a los Perteclados, que estan por nos
 en las Villas, y en los otros lugares, que si alguno ouiere, que les quie-
 ra passar contra alguna cosa destas sobredichas, que se lo non consien-
 tan, y si se lo hizieren, que se lo fagan enmendar luego con aquella pe-
 na, que diz en los Preuilexios, que ellos tienen, y porque el Preu-
 ilexio no pueden traer en cada lugar mandamosles dar esta mi carta,
 sellada con mi sello colgado de cera, dada en Auila, a catorze dias de
 Mayo, hera de mil y trezientos, y veynte y tres años. Yo Rey Marti-
 nez lo fize escrribir por mandado del Rey. Yo Ruy Dias, Juan Perez.
 Y agora los dichos frayles del Conuento de san Francisco de Toledo
 pidieronme merced, que les confirmasse la dicha carta, e yo e, sobre
 dicho Rey Don Fernando, por hazer bien è merced, a los frayles Me-
 nores de la casa de san Francisco de Toledo, e porque è muy gran vo-
 luntad de seruir a san Francisco, confirmoles esta carta, y otorgosela
 en mandado, que les vala ansí como les valió en tiempo del Rey Don
 Sancho mi Padre, y en el mio hasta aqui, y defendiendo firmemente,
 que ninguno sea offrado de les ir contra ellos ni de les passar contra es-
 ta mi merced que yo le hago, è qualquier, que lo hiziere pecharme, y

C

a la

ratificado ad. fer

á la pena sobre dicha de los dichos mil maravedis, y a los frayles Menores del Convento sobre dicho todo el daño, y menoscabos, que por ende recibiesen doblado, y sobre esto mandamos a los Concejos, y a los Alcaldes, Iurados, y Iuezes, Alguaziles merinos, Comendadores, y a todos los otros Aportillados de las Villas, y los lugares de los mis Reynos, que esta mi carta vieren, ó el traslado de ella signado de Ruy Sais publico, que no consentan a ninguno, que les pasen con esta merced, que les yo hago, y si alguno, ó algunos quisieren passar contra ella que le prendan por la pena sobre dicha de los dichos mil maravedis, y la guarden para fazer della lo que yo mandare, y no fagan en deal, si non a los cuerpos, y a los que ouieren, y tornaren por ello, y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado dada en Toledo, a quinze dias del mes de Março, hera de mil y trezientos y quarenta y vn años. Yo Gonçalo Martinez la fize escriuir por mandado del Rey. Iuan Martinez, Pay Ferrus, Domingo, Iuan Perez. Sancho Martinez. Y agora el Guardian de los Frayles Menores de la Orden de san Francisco del Conuento de Toledo, por si, y por otros frayles de la Prouincia de Castilla, pidieron me merced, que le confirmasse la dicha carta, y la mandasse guardar, y yo el sobre dicho Rey Don Alonso, por gran voluntad, que è de seruir a Dios, y a san Francisco hacer bien, y merced a los dichos frayles de la Prouincia de Castilla, porque ruego a las almas del Rey Don Sancho, y de la Reyna Doña Maria mis Abuelos, y del Rey Don Fernando mi Padre, y de la Reyna Doña Constança mi Madre, que Dios perdone, confirmose la, y mando se les vala, y sea guardada bien, y cumplidamente, en todo quanto en ella dice, sigun que valido, y fue guardado en tiempo del Rey Don Sancho mi Abuelo, y del Rey Don Fernando mi Padre, y en el mio hasta aqui, y defendiendo firmemente que ninguno ni ningunos no sean ossados de ir ni de passar contra ellos, ni contra la dicha carta por se la quebrantar, ni menguar, y ninguna cosa qualquier, y qualesquier, que lo fiziesen pecharme y la pena, que la dicha carta dice. Y los dichos frayles del dicho Conuento, de la dicha Prouincia de Castilla, o quien su vos tuuiere todo el daño, y el menos cabo, que recibiesen doblado, y sobre esto mando a todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, y Iuezes, y Iusticias, y Alguaziles merinos, y Comendadores, y a todos los otros aportillados de las Villas, y de los lugares de los mis Reynos que esta mi carta vieren, y el traslado della, signado de Escriuano publico, que no consentan a ninguno, que les passe contra esta merced, que les yo hago, y si alguno, ó algunos les quisiere passar contra ella, que le prendan por la pena sobre dicha de los dichos mil maravedis, y las guarden para fazer della lo que yo mandare, y no fagá en deal si non a los cuerpos, y a lo que vbiessen me tornarian por ello. Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Toledo a veinte y ocho dias de Março, hera de mil y trezientos y setenta y cinco años. Yo Ruy Sais de la Camara la fize escriuir por mandado del Rey. Pedro Hernandez. Ruy Martinez. E Iuan Rodriguez, Garcia Hernandez, vista, Velasco, Francisco Perez. Iuan

Juan Alfonso. Y agora el Guardian de los frayles del Conuento del Monasterio de san Francisco de Madrid, por si, è por los otros frayles Menores de la Prouincia de Castilla, pidieronme merceu, è por quanto este dicho Preuilegio confirmamos en el tiempo de Alonso Martinez, andante en nuestra casa, è nos reuocamos en la Corte de Madrid, en las cartas, è Preuilegios, que en aquell tiempo fueron dadas, auemos mandado, que no valgan, ni fiziesen por ellas ninguna cosa, lo tuuiessemos por bien se lo conceder, è nos por los fazer merced, è porque ellos sean tenidos de rogar a Dios por la nuestra vida, è por la nuestra salud, tuuimos por bien confirmarsela, è mandamos, que les valga, è les sea guardada bien, y cumplidamente segun, que en ellas se contiene, è segun, que les valido, è fue guardada en el tiempo del Rey Don Sanchez mi Abuelo, è del Rey Don Fernando mi Padre, que Dios perdone, ni el mio hasta aqui, defendemos firme mente de que ninguno, ni ningunos, no sean offados de les ir ni de les passar contra el dicho Preuilegio para se lo quebrantar, è menguaren ninguna manera, è qualquier, que lo fiziese pecharnos, y a la pena, que en el dicho Preuilegio se contiene, y a los frayles del dicho Conuento de la Prouincia de Castilla todo el daño, y el menos cabó, que por esta razon recibiesen doblados, y desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado, dada en Madrid a veinte y dos dias de Abril, era de mil y trecientos, y setenta y cinco años. Yo Andres Gomez, la fize escribir por mandado del Rey. Pedro Rodriguez... das abad darnas. Vista Juan de Zanibras, Gomez Hernandez, Benito Hernandez. Y agora el Guardian de los frayles del Conuento del Monasterio de san Francisco de Madrid, por si, è por los otros frayles Menores de la Prouincia de Castilla, embiaronme a pedir por merced, q les confirmasse la dicha carta de Preuilegio, y la merced en ella contenida, y se la mandassemos guardar, y cumplir en todo, segun, que en ella se contiene, è yo el sobre dicho Rey don Enrique, por hazer bien è merced a el dicho Guardian, è Conuento, he frayles del dicho Monasterio, tuuelo por bien, he confirmolos el dicho Preuilegio, y la merced en el contenido, y mando, que les vala y les sean guardadas en todo bien, y cumplidamente, figura que mejor he mas cumplidamente les valido, y le fue guardado en tiempo de Don Henrique mi Abuelo, he del Rey Don Juan mi Padre he mi señor, que Dios de Santo Paraylo he defiendo firmemente por esta mi de Preuilegio, he por el traulado della signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, o Alcaldes, que de aqui adelante, que alguno, ni algunos nosean offados de los passar contra ella, ni contra parte de ella, en algún tiempo, ni por alguna manera por se la quebrantar, he menguar, he en alguna cosa de lo que en ella se contiene, he qualquier, he qualchequier, que lo fiziesen aurian la mi yra, y demas pecharnos la pena contenida en la dicha carta, he Preuilegio, y a el dicho Guardian, y Conuento, y frayles del dicho Monasterio, è Prouincia, he a quien su vos tuuiere todas las costas, y daños y menoscabos, que por ende recibiesen doblados, y demas gastos, y qualchequier, por quien fincare de lo ansi fazer, y cum-

Baentre Rey - L.

y cumplir, mando a el Oficio, que esta de Preuilegio se mostrare, o el traslado della signada como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante mi, onde quer que yo sea en la mi Corte, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno a dezir porque razon no cumple mi mandado, mando so la dicha pena, a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que deuen al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa como se cumple mi mandado. Y porque esto sea firme, y estable para siempre jamas, mando dar esta mi carta de Preuilegio escrita en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda en las Cortes de Madrid, a quinze dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y trezientos y nouenta y tres años. Yo Aparicio Rodriguez, la fize escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey. Diego Garcia. Licenciado en leyes. Vista Grifalmis. Gomine. Pedro Rodriguez. Licenciatus, a Rein lixihuhs hus. Doctor. Xptoual Fernandez. Y agora el Guardian, y frayles, y Conuento del dicho Monasterio de san Francisco de Madrid, por si, e por los otros frayles Menores de la Prouincia de Castilla, embiaronme a pedir por merced que les confiassese la dicha carta de Preuilegio, e la merced en ella contenida, y se le mandasse guardar, y cumplir. Yo el sobre dicho Rey Don Juan, por mi merced a el dicho Guardian, y frayles del dicho Conuento, del dicho Monasterio de san Francisco de Madrid. Ya todos los otros dichos Guardianes, e frayles Menores de la Prouincia de Castilla, tuuelo por bien, e confirmoles la dicha carta de Preuilegio, e a la merced en ella contenida, e mando, que les vala, e les sea guardada assi, e segun que mejor, e mas cumplidamente le fue guardada, en tiempò del Rey D. Juan mi Abuelo, y del Rey Don Enrique mi Padre, y Señor, q Dios dé Santo Paraiso, y defiendo firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean offados de les hazer ni passar contra la dicha carta, confirmada en la manera, que sobre dicha es, ni contra a lo en ella contenido, ni contra parte della, por se la quebrantar menguar en algun tiempo, por alguna manera, e qualquier, e cualesquier, que contra ella fueren e passaren aurán la mi yra, y demas pecharme han la pena en la dicha carta contenida. Y al dicho Guardian, e Conuento, y frayles del dicho Monasterio, Conuento, e Prouincia, a quien su vos tuviessie todas las costas y daños, y menos cabos, que por ende recibieren doblados. Y demas mandamos a todas las Iusticias, y Oficiales, de los mis Reinos do esto acaeciere, ansí a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno dellos, que se lo non consentan, mas que lo defendan, y amparen en la dicha merced en la manera, que dicha es, y que prenden en bienes de aquellos, que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para hazer por de ella lo que la mi merced fuere, y que le enmienden, y hagan enmendar al dicho Guardian, y frayles, y Conuento del dicho Monasterio, y Prouincial, y a quien su vos tuviere todas las costas, y daños, y menos cabos, que por ende recibiere doblados como dicho es, e demas por qualquier, e qualquier dellos por quien

quien fincar de lo ansí hazer, y cumplir, é mando al Ome, que esta mi
 carta mostrare, ó el traslado della autorizado de manera, que haga fe,
 que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corit, uel dia que los
 emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, ha
 dezir por qual razon no cumple mi mandado, y mando so la dicha pena
 a un Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que den-
 de al que vos la mostrare testimonio lignado con su signo, y desto les
 mande esta mi carta escrita en pergamino de cuero, sellada con mi
 sello de plomo pendiente. Dada en la Villa de Guadalajara, a siete
 dias del mes de Hebrero, año del nacimienro de nuestro Señor Iesu-
 Christo de mil y quatrocientos y ocho años, ay escrito sobre Rai do
 O diz, lugar, Codiz Preuilegio edis, è no le enpeclarro. Ruy Herná-
 dez de Oropesa, la fiz e escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey
 è de los Señores Reyna, è Infanta sus tutores Regidores de sus Rey-
 nos. Ligabus Bacalarius Didacus, Fernandi Bacalarius, in Rexibus,
 Decabus Rones en legibus Bacalarius registrada. Y agora por quan-
 to de vos fray Iuan Serrano, Comissario General en nuestra Corte, de
 los frayles de la Orden de señor Ian Francisco, nos fue suplicado, è pe-
 dido por merced, que confirmallemos, y prouassemos la dicha carta de
 Preuilegio, è confirmacion del dicho Señor Rey Don Iuan nuestro
 Bisabuelo, nro incorporado, y la mandassemos, guardar, y cumplir
 como en ella se contiene, è nos los dichos Reves por hazer bien, è re-
 ced, a los dichos frayles de la dicha Orden de señor san Francisco, de
 la Obseruancia de la Prouincia de Castilla, tuuimoslo por bien,
 è por la presente confirmamos, y aprouamos la dicha carta
 de Preuilegio, è confirmacion suo incorporada, y todo lo en ella con-
 tenido è mandamos, que vos vala, è sea guardada en todo, y por todo
 como en ella se contiene, así, è segun que mejor y mas cumplidamente
 les valió, y fue guardado en tiempo de los Catolicos Reyes Don Fel-
 iando, y Doña Isabel nuestros señores Padres, y Abuelos, que santo
 gloria ayan, y con el nuestro hasta aqui, y mandamos, y defendemos
 firmemente, que ninguno, ni alguno sean ossados de les ir ni passar
 contra esta dicha nuestra carta de Preuilegio, y confirmacion, que
 nos vos ansí hazemos en la manera, que dicha es, ni contra lo en ella
 contenido, ni contra parte della por se la quebrantar, ó menguar en
 algun tiempo, ni por alguna manera. Y a qualquier, ó qualesquier, que
 contra ello, ó como cosa alguna, ó parte dello fuessen, ó passassen auríá
 la nuestra ira, y demas pecharnos y han la pena contenida en la dicha
 carta de Preuilegio, he confirmacion suo incorporada, y a los dichos
 frayles de la dicha Orden de señor san Francisco de la Obseruancia,
 de la Prouincia de Castilla, ó a quié vuestravoz tuuiere, todas las costas
 daños, y menoscabos, q por ende recibiere des doblados, y demas por
 quien fincasse de lo ansí hazer, y cumplir, mandamos todas, y quales-
 quier nuestras Iusticias ansí de la nuestra casa, y Corre, y Chancilleria,
 y a cada uno, y qualesquier dellos en sa jurisdicion, ansí a los que agora
 son, ó serán de aqui adelante, que se le non consentan mas que los de-
 fien... y 2... n en la dicha merced, en la manera, que dicha es, he
 que

que prendan en bienes de aquellos, que contra e'l se fieren por la dicha pena; y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuese, y que comiendan y hagan enmendar a los dichos frayles de la dicha Orden de san Francisco de la Obseruancia, de la Provincia de Castilla, y a quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieren doblados como dicho es mandamos a el Oficio, que les esta dicha nuestra carta de Preuilegio, y confirmacion, ó el dicho su traslado, signado de Escriuano publico como dicho es mostrare, que los emplace que parezcan ante nos, en la dicha nuestra Corte, doquier, que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, he desto mas damos dar, le dimos esta nuestra carta de Preuilegio, y confirmacion escrita en pergamino de cuero, sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros concertadores, y Escriuanos mayores de los nuestro Preuilejos, y confirmaciones, y de otros Oficiales de la nuestra casa. Dada en la Villa de Madrid a diez y ocho del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesus Christo, de mil y quinientos y quarenta y siete años. A la libra de milledos y trecientos, Ediz, mas Ediz que se lo non confientan, viva ansimil uno sobre traido, a parte, Llodiz, ane, y entre renglones, Odiz años. El Doctor del Corral. El Licenciado Galarza, del Consejo de sus Magestades, Regentes al Oficio de la Escrivania Mayor de sus Preuilejos, y confirmaciones, y la fizimos escriuir por su mandado. El Doctor del Corral. El Licenciado Galarza. El Licenciado Santa Cruz. Chansiller Martin de Vergara. Hernando de la Fuente. Miguel Sanchez. Hernando de Somonte. E concertado por Diego, y Afanez. Francisco de la Fuente fecho, y facado fue este dicho traslado de el dicho Preuilegio original en la dicha Ciudad de Toledo, en el dicho dia mes y año, sus dichos testigos, que fueron presentes al ver corregir, y concertar este dicho traslado con el dicho original, y con el dicho señor Alcalde, a lo que dicho es. Pedro Hernandez, y Francilco Serrano y Grasian Nauarro vezinos de Toledo. E yo Juan de Vergara, Escriuano publico, del numero de la dicha Ciudad de Toledo, presente fui, en uno con el dicho señor Alcalde, que aqui firmò su nombre, y con los dichos testigos a lo que dicho es y a lo ver corregir, y concertar este dicho traslado con el dicho original el qual va scrito, y bié, y fielmente facado, è de pedimiento del dicho Padre fray Juan Serrano, que yo doy fe que conosco, y de mandamiento del dicho señor Alcalde, la fiz escriuir, è por ende fize aqui este mi signo, que atale en testimonio de verdad Juan de Vergara Escriuano publico. Alonso de Sosa Alcalde. En la noble Ciudad de Toro, a veinte dias del mes de Julio año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y quarenta y dos años, ante el magnifico Señor Licenciado Miguel Lopez de Montoya, Corregidor, y Luez de Residencia en la dicha Ciudad sus Magestades,

...y en presencia de mi Juan de Losada, Escrivano publico de sus Magistrados, y del numero de la dicha Ciudad de Toro, y de los testigos de y uso escritos, parecieron presentes Andres Sanchez, Prior de la dicha Ciudad, en nombre, y como Sindico, que es del Monasterio de san Francisco, tiene un Preuilegio, y carta Executoria de sus Magistrados, el qual hizo presentacion, el qual estaua escrito en pergamino de cuero, y sellada con su sello Real de plomo pendiente con filos de seda de colores, y firmada de algunos de sus Oydores segun que por el parecia, del qual dicho Preuilegio, y carta Executoria, el dicho Monasterio, y el en su nombre tienen necessidad de un traslado corregido, y concettado con el dicho original, y con el autorizamiento necesario, que pide a su merced, vea el dicho Preuilegio, è carta, Executoria, è visto, si lo hallare bueno fano no roto, ni cancellado, ni en parte alguno sospechoso, manda a mi el dicho Escrivano le dé un traslado, con el signado de mi signo en publica forma para que valga, y haga fe, en juicio; y fuera del, è lo pidió por testimonio, è luego el dicho Señor Corregidor, tomó el dicho Preuilegio, è lo miró, è por è visto dicho, que mandaua, y mandó, a mi el dicho Escrivano de del al dicho Monasterio de san Francisco, y al dicho Andres Sanchez en su nombre, un traslado dos, ó mas corregidos, y concettados con el dicho original, e signo, ni signo en publica forma, a lo qual dicho que interponía, è interpuso su autoridad y decreto judicial en forma, en tanto quanto podia, y de derecho deuia, y no mas atende para que valga, y haga fe, en juicio y fuera del, y el dicho Andres Sanchez, lo pidió por testimonio. Testigos Alonso Hernandez, criado del dicho señor Corregidor, y Antonio de Aulla, vecinos de la dicha Ciudad de Toro, el qual dicho Preuilegio yo el dicho Escrivano hize sacar el tenor del qual es el siguiente.

Don Carlos por la diuina clemencia Empe-

rador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Serdeña, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, de Neopatria, Condes de Ruy sellon, y de Serdenia, y de Neopatria, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Berga, è de Brauante, Còdes de Hlandes y de Tito. Al nuestro Iusticia Mayor, y a los de nuestro Concejo Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles, de la nostra Casa, y Corte, y Chancilleria y a todos Corregidores, y Alcaldes, de los Castillos, y Casas Fuertes y Llanas, y a los nuestros Corregidores, y Recaudadores de los nuestros pechos y tributos, Reales, y Consegiles, ansi a los que agora son como los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vuestros lugares, y jurisdiciones, ante quien

Dentro de la legación. Otros y dispuestos el 20 de Junio

esta nuestra carta Exccutoria fuere mostrada, ó su traslado, signada
Ecriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, ó Alcalde, en mane-
ra que haga... Salud, y gracia, sepades, que pleyo passò , y se tratò,
en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la
nuestra Audiencia, que reside en la noble Villa de Vallodolid, ent-
el Guardia n, fray les, y Conuento , del Monesterio de señ... Frans-
cisco de la Ciudad de Toro, y Andres Sanchez su Sindico, y su Procu-
rador, en su nombre de la vna parte, y los quatro de las ochauas de los
buenos hombres pecheros de la Ciudad de Toro, y su Procurador en
sus nombres, y el Licenciado Pedrosa nuestro Procurador , Fiscal en
nuestro nombre, de la otra el qual dicho pleyo vino a la dicha nuestra
Audiencia ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, en grado de
apelacion, de vn mandamiento dado por Francisco de Benauete nues-
tro executor nombrado, para entender, y sacar prendas a los empadro-
nados, y repartidos para el nuestro pecho, è seruicio Real, sobre razon
que parece, que por el dicho Iuez executor, fue empadronado, y re-
partido setecientos y quarenta maravedis, como morador en la ochaua
de san Lorenço de la dicha Ciudad, por el seruicio , que a nos era de-
uido del año passado de mil y quinientos y quarenta años , por razon
del dicho pecho, y repartimiento por el dicho Iuez, le fue sacado por
prenda vn libro de oro, y del dicho repartimiento , pre... que le fue
sacada por parte del dicho Sindico, y del dicho Monesterio, fue apela-
do para ante nos, y dixo, y alegado contra ello ciertos agravios , y en
prosecucion de la dicha apelacion, el Procurador del dicho Moneste-
rio, è Sindico, se presentò en la dicha nuestra Audiencia, ante los di-
chos nuestro Presidente, y Oydores della, y dixo el dicho mandami-
to ninguno, è pedido reuocacion dello, despues de lo qual, el Procura-
dor del dicho Monesterio, y Sindico presentó ante los dichos nues-
tro Presidente, y Oydores, vna peticion por la qual dixo, que segun pare-
cia por el processo, y autos del dicho pleyo , el Concejo, y hombres
buenos de la dicha Ciudad de Toro , auian sacado prendas a él dicho
Sindico por pechos de pecheros , y porque segun parecia por los Pre-
uilexios de los Reyes passados, nuestros Progenitores, la essencion , y
libertad en ellos contenida sus partes recibieron notorio agravio , es-
pecialmente auiendo escusado, ò guardado los dichos Preuilexios des-
pues, que se auian concedido aquella parte; por ende, que nos suplica-
ua mandassemos condenar, y condenamos a las partes contrarias, a que
no inquietassen, ni perturbassen, la dicha su possession , y a que so gra-
ves penas no prendassen ni empadronassem al dicho Andres Sánchez Sin-
Gero, por pechos de pecheros, y a él que le boluiessen , y restituyessen;
las prendas, que le tenian sacadas tales , y tan buenas como estauan al
tiempo, que se las auian sacado, ò por ellas su justa estimacion, y suspe-
diò la propiedad, y pidiò, que solamente se procediesse sobre la posse-
sion, mandò , que el dicho pedimiento se notificasse al dicho nuestro
Fiscal, ofrecieronse presentacion de la dicha elcritura de Preuilegio,
escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello , y sellada cõ
nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda . 'nes' enor del
quales este que se f... ue,

Sepan

Sepan quantos esta carta de Preuilegio de cō-

firmacion vieren como yo Doña IVANA Por la gracia de Dios, Rey-
na de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Alxezira, de Gibal-
tar, y las de Ganaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar
Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias de Ierusalem Archi-
duquesa de Austria. Duquesa de Borgoña, è de Brauante, &c. Conde-
sa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, è de Molina, &c. Vi-
vna carta de Preuilegio del Rey Don Enrrique nuestro antecessor,
escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pen-
diente hecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

ENRRIQUE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Ga-
licia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Al-
xezira, Señor de Vizcaya, è Molina. Vi vna carta del Rey D Iuan
mi Padre, y mi Señor, que Dios dè santo Parayso escripta en perga-
mino de cuero, y sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

IVAN Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de
Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de
Alxezira, Señor de Vizcaya, è de Molina. Vi vna carta del Rey Don
Iuan mi Padre, è mi Señor, que Dios dè santo Parayso escrita en per-
gamino de cuero, è sellada con su sello de plomo hecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

IVAN Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de
Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iaen, del Algarbe, de
Alxezira, è Señor de Lara, è de Vizcaya de Molina. Vimos vn Preui-
lexio dado, del Rey Don Enrrique nuestro Padre, que Dios perdone
escrito en pergamino de cuero, y sellado con su sello de plomo colga-
do el tenor d'el es este que se sigue.

En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres
personas, y un solo Dios verdadero, que viue, y reyna para siempre ja-
mas, è de la Bienauenturada gloriosa Virgen Santissima Santa Maria,
su Madre, a quien nos tenemos por señora, y por abogada en todos
nuestros fechos, y a honra, y seruicio de todos los Santos de la Corte
Celestial, queremos, que sepan por este nuestro Preuilegio todos los
omes, que aora son, y serán de aqui adelante, como nos D. ENRRI-
QUE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Toledo de Leon, de
Galicia de Seuilla de Cordoua, de Murcia, de Iaen del Algarbe de Al-
xezira, Señor de Molina. Vimos vn Preuilegio, del Rey don Alonso
nuestro Padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, da-
do, y sellado con su sello de plomo colgado hecho en esta guisa.

En el nombre de Dios Padre Hijo, y Espiritu Santo, que son tres
perso-

personas, y en solo Dios verdadero, q viue, y r. Siempre jamas
y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, a quien
nos tenemos por Señora, y abogada en todos nuestros fechos, y a hon-
rra, y servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, queremos,
que sepan por este nuestro Preuilegio todos los omes, que agora son, y
serán de aqui adelante. Como nos Don ALONSO Por
Dios, Rey de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de
Murcia de Iaé, del Algarbe, y Señor de Vizcaya, e de Molina. En vno
cō la Reyna D. Maria mi muger vimos vn traillado de vn Preuilegio es-
crita en pergamino signado de Escriuano publico fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren, como en la era de mil y trezientos
y setenta y quatro años, Viernes veinte y dos dias de Agosto, en pre-
sencia de mi Juan Perez, escusado por Juan Fernandez, Notario publi-
co del Rey en Toro, y de los testimonios sub escritos, estando en las
casas, que fueron de Hernan Guillermes, que son en Toro, cerca de
la Iglesia de san Cebrian, estando ay presentes Aluarez Rodriguez
Oñorio, Iuez de nuestro Señor el Rey. En Toro parecieron, e fray
Francisco Martinez de Zamora, Guardian del Conuento de san Fran-
cisco de los frayles de Toro, y Diego Andres Procurador del dicho
Conuento, e mostraron, e por mi lo fizieron vn Preuilegio de

Señor el Rey Don Alfonso, escrito en pergamino de cuero, y sellado
con su sello de plomo colgado en hilos de seda amarillos, e bermejos, y
hebrade seda el tenor del qual Preuilegio es este que se sigue.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren, co-
mo yo D. ALONSO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del
Algarbe, Señor de Molina. En vn Preuilegio, del Rey Don Fernan-
do mi Padre, que Dios perdone fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, Murcia, de Iaen, del Algar-
be, y Señor de Molina. En vn Preuilegio, q embiò a mostrar el Ministro
de la Prouincia de Santiago, por el Guardia de Astorga, escrito en perga-
mino de cuero, y sellada con su sello de cera colgado hecho en tal manera

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Mu-
rcia, de Iaen, del Algarbe. A todos quantos esta carta vieren salud, y
gracia sepades, que nos dimos Preuilegio a los frayles Menores de la
Prouincia de Santiago hecho en esta manera

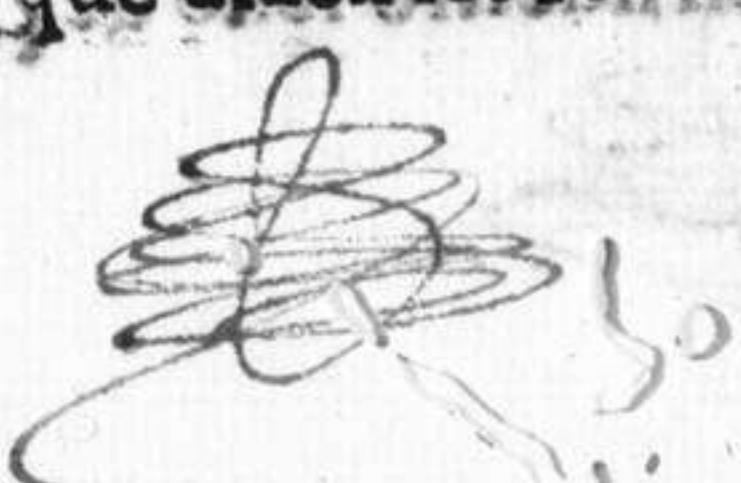
Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

SANCHO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla. En vno cō la Rey-
na doña Maria mi muger, y con la Infanta doña Isabel nuestra hija, por
nuestra heredera, porque auemos gran voluntad de seruir a san Fran-
cisco, y de llevar adante pro, y honra de su Orden, por hazer bien, y
mer-

Galeata



ced a los Cenuentos de la Prouincia ue Santiago, otorgamos , y
 confiamos todos los Preuilexios , y franquezas , que han del Rey
 nuestro Padre, è de nosotros, tenemos por bien, è mandamos firmemente,
 que le sean guardados en nuestro Señorio, los Preuilexios , y las li-
 bertades que han de la Iglesia de Roma, porque puedan Predicar , y
 confessar que ellos que son escogidos, y presentados para esto y sote-
 rrar libremente quanto les fuere mandado para sus necessidades, guar-
 dar la quarta parte aquellos, que lo han de auer segun la constitucion
 del Papa, segun es contenida en el Preuilegio del Papa, que han sobre
 esta razon, y que les non fueren en los cuerpos de los otros , nin de las
 mugeres, que en sus lugares se mandaren enterrar , y que ninguno sea
 ossado de les quebrantar sus lugares, ni se las entrar por fuerza , y de
 aqui adelante reciuimos en nuestra guarda y en nuestra encienda,
 y en nuestro defendimiento a todos los Conuentos , y todas las otras
 casas de los frayles Menores, de la Prouincia de Santiago, y mandamos
 y defendemos firmemente, que ninguno sea ossado de hazer fuerza, ni
 tuerto, è demas ni de matar, ni dizer, ni de prender en las casas, ni en
 la Iglesia, ni el compasso a ninguno, ni desatar en él ninguna cosa de lo
 suyo por fuerça, Otro si, mandamos, que los Obispados, nin los Cleri-
 gos no passen en ninguna cosa a los frayles contra sus Preuilexios, ni los
 fagan tuerto, ni mal ninguno. Otro si, mandamos, que ninguno les
 ampare los frayles, que de su Orden saliere, mandamos a todos los Iue-
 zes, Alcaldes, è Iusticias, è Merinos, Aportillados, Comendadores, que
 los recauden, è si para esto fueren llamados de guisa porque ellos pue-
 den fazer de guisa Iusticia. Otro si mandamos, que pues no les fa-
 zemos merced en fecho de los escusados, que han de auer, que les sean
 guardados de aqui adelante, y que aya en cada Villa, do huuiere su Có-
 uento vn escusado de la contia mayor de todo pecho, y de todo pedido
 y de toda fonsa vera , y ninguno les demande ninguna cosa de todos
 pechos sobre dichos, pero que en nuestra carta vean en que diga, que
 ninguno sea escusado por carta, ni por Preuilegio, que tengan. Y otro
 si, mandamos a los Iuezes , è a los Alcaldes de cada lugar , que les den
 vn ome qual ellos quisieren, que pueda los tuertos, y las fuerzas , que
 contra sus libertades les fuere de mandar, è que fagan llegar a derecho
 aquellos que sobieren dar alguna cosa a la Orden, por qual razõ quier
 que le pertenezcan derecho. Otro si, mandamos, que les non tomen
 portazgo de su manda, ni demanda, que les lleuaren para sus Conuen-
 tos de vn lugar a otro, ni de otra cosa ninguna, que trayga para pro de
 su Monasterio, y defendemos, que ninguno no lea ossado de ir contra
 ninguna destas cosas sobre dichas para quebrantartlas, ni tremenguar-
 las en ninguna cosa, y a qualquier, que lo fiziere anrà la nuesta ira, è
 pechurnos, y a quattro mil maravedis de la moneda nueva, y a la Orden
 sobre dicha todo el daño doblado, è mandamos a los Iuezes , y los Al-
 caldes, y a los otros Aportellados, que estan por nos, en las Villas, ò en
 lugares, que les quieran passar contra alguna destas cosas sobre dichas,
 que se lo non consientan si se lo fiziere, que se lo fagan enmendar lue-
 go, con a ella p.... que dizen los Preuilexios, que ellos tienen, è por-
 que



qu' el Preuilegio no pueden traer en cada uno mandadoles esta carta con nuestro sello de ferri colgado. Dada en Soria, a veinte, y cinco dias de Hebrero, hora de mil y trezientos e veinte y tres años. Yo Rui Martinez, la fize escriuir, e por su mandado del Rey. Rui Martinez. E nos el sobre dicho Rey Don Sancho por hazer bien, e merced, a los Conuentos de la Prouincia de Santiago, otorgamos este Preuilegio, y confirmamoslo, y mandamos, que vala en todo como en el dize y defendemos firmemente, que ninguno sea offrado de passar contra el, ni de se lo menguar, en ninguna cosa, que contra esto son, y a qualquier que lo fiziese pecharnos, y a la pena sobre dicha, y a ellos todo el daño doblado, y desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Medina del Câpo, a veinte y nueve dias de Octubre, hora de mil y trezientos, e veinte, y nueve años, e yo el sobre dicho Rey Don Fernando, por hazer bien, e merced a los frayles Menores de la Prouincia de Santiago, e por ruego del Ministro, el Infante Don Iuan, otorgoles vn escusado de la quantia mayor de todo pecho, e de toda fondura, y de toda la fasendura, y de toda martiniega, y de los seruicios, y de todos los otros pechos, que agera son, ó serán de aqui adelante, segun, que dicho es, y mando, y defiendo, firmemente, que ninguno sea offrado de passar contra esta merced que les yo hago, en ninguna manera, e yo tomar selo todo en mi quenta, en qualquier manera, que sea, salvo endemoneda forera, quando acaeciere de siete en siete años, y mando, que les vala, y les sea guardada en todo bien, y cumplidamente segun dicho es, y qualquier, que contra esto passare pecharme, y a la pena sobre dicha, y a ellos todo el daño doblado, e desto le mande dar esta nuestra carta abierta, y sellada con mi sello de cera colgado. Dado en Medina del Campo, a treynta dias de Abril, hora de mil y trezientos y treynta años. Yo Hernâ Garcia, la fize escriuir por mandado del Rey, Gil Gomez. Lope Perez. Pero Gonzales Ramirez que enim. Ferez Fagora. El Ministro de los frayles Menores de la Prouincia de Santiago, embid a pedir por merced que les confirmasse esta dicha mi carta, e yo el sobre dicho Rey D. Alonso, porque e gran voluntad de seruir a san Francisco, en uno con la Reyna Doña Constanza mi muger, e por hazer bien, e merced a los Conuentos de la dicha Prouincia otorgamos, y confirmamos, todos los Preuilejos, y franquezas, que han del Rey Don Sancho mi Abuelo y del Rey Don Fernando mi Padre, que Dios perdone, e mandado, que les vala, e les sea guardada en todo bien, y cumplidamente, como ella dice, segun, que mejor, y mas cumplidamente les fue guardado, en tiempo del Rey Don Sancho mi Abuelo, y del Rey Don Fernando mi Padre, que Dios perdone, en el nuestro hasta aqui, y defiendo firmemente, que ninguno sea offrado de les ir ni passar contra ella, en ninguna manera ni en ningun tiempo, que a qualquier, ó qualesquier, que lo hiziesen pecharme y an en pena a los marauedis de pena, que en la dicha carta se contiene, y a ellos todo el daño, y menos cabo, que por el o recibiesen doblados como dicho es, y desto les mande dar este nuestro Preuilegio, sellado con nuestro sello de lomo colgado. Dada en

en la villa del Camino a veinte y vn dias de Julio , hera de mil y tre-
 centos e sesenta y quatro anos. Yo Iuan Martinez , Arcediano de
 Guete, la fize escriuir por mandado del Rey. Rui Martinez Garcia
 Ruiz. Registro deste Preuilegio leydo por mi el dicho Iuan Perez. El
 dicho Guardian, y Diego Andres pidieron a mi el dicho Iuez , que
 mandasse, a mi el dicho Iuan Perez, que diesse el traslado, del de verbo
 ad verbum , signado con mi signo, e lo tornasse en publica forma , y
 diesse autoridad deste traslado, que pudiesse valer en juzgio y fuera de
 el ansi como le valiera el dicho original , apareciendo al dicho Iuez,
 visto el Preuilegio examinado y apeticion de los dichos Guardian , y
 Diego Andres, Procurador, mandò a mi el dicho Iuan Perez, excusado
 sobre dicho, que escriuiese, e mandasse escribir este traslado del mas,
 quantos quisieren , de verbo ad verbum , en publica forma , c. Dio
 autoridad al dicho traslado, que valiesse en juzgio, y fuera de el, ansi co-
 mo lo valdria el dicho original aparecido , y de todo esto como passò
 los dichos Guardian, y Diego Andres, pidieron a mi Iuan Perez, sobre
 dicho, que se lo diessen todo lignado con mi signo, segun dicho es, tes-
 tigos, que a esto fueron presentes. Alonso Hernandez Notario. Pe-
 dro Perez morador a Santo Domingo, y Diego cirujano Garcia. Alon-
 so Nieto de ningunos. Gonzalo Perez sobre dicho dela aguia. Jesus
 Hernandez, hijo de Hernan Perez, moradero. Fernan Miguel de Sa-
 ta Trinidad. Juan Bartolome, hijo de don Bartolome de Morales , y
 otros muchos. E yo Iuan Perez excusado , y sobre dicho suy a esto
 presente y fize escriuir este traslado, por el dicho Preuilegio , de que
 fazeencion de verbo ad verbum , segun que en el se contenia por
 autoridad, e mandado del dicho Iuez , que fue fecha dia, y hera de suso
 dichos y en testimonio de verdad puse en el mi signo, que es tal, y ago-
 ra el Conuento de los frayls de San Francisco de Toro, embiaron nos
 a pedir por merced , que tuviessemos por bien de les confirmar este
 Preuilegio, e de se lo mandar guardar , enos el sobre dicho Rey Don
 Alonso, por les hazer bien e merced e por ellos sean tenidos de regar
 a dios por las animas de los Reyes, donde nos venimos, e por la nues-
 tra vida, e por la nuestra salud, que nos dese Dios viuit largos años , e
 Reynar a su seruicio, tuuimoslo por bien, e confirmamos se lo, y man-
 damos, que les vala, y les sea guardado en todo, bien, y cumplidamen-
 te, segun, que en el dize, y segun que les valio , y les fue guardado en
 tiempo de los otros Reyes, donde nos venimos, y de feudemos firmemē-
 te, que ninguno sea ostante de ir ni passar contra este dicho Preuilegio
 nuestro, por lo quebrantar ni menguar en niguna de las cosas, que en
 el se contiene, o qualquier, o qualesquier que lo hiziesen aurian nues-
 tra ira, e demas pecharnos, y an la pena, que en este Preuilegio se co-
 tiene, y a el dicho Conuento, y a los frayles, y a quien su voz tuviessè, a
 todos los daños, y menoscabos, que por ende recibiesen doblados , y
 porque esto sea firme, estable, mandamosle ende dar este nuestro Pre-
 uilegio de plomo, hecho este Preuilegio en Zamora a diez dias del
 mes de Hebrero, hera de mil y trezentos e sesenta y ocho años. E nos
 el sobre dicho Rey Alonso, e Reynante en uno con la Reyna do-
 na

Maria mi mugr. en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en
villa, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Vaeza, en Vadajoz, y en
Algarbe, en Vizcaya, y en Molina. Otorgamos este Preuilegio, e
confirmamoslo. Y agora el Conuento de los frayles de san Francisco
de Toro, embieron nos a pedir por merced, que le confirmassemos
Preuilegio, y se lo mandasse mos guardar, e nos el sobre dicho Rey D.
Enrique, por les hacer bien, e merced, tuuimoslo por bien, e confir-
mamos, e mandamos, que les vala, y sea guardado en todo bien, y cum-
plidamente segun que les valio, e les fue guardado en tiempo de los
Reyes ondo nos venimos, en tiempo del Rey don Alonso nuestro Pa-
dre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firme-
mente, que ninguno ni algunos sean offados de les ir ni de les passar co-
tra el, ni contra parte del, para se lo quebrantar, ni menguar, y a qual-
quier, y a qualesquier que lo hizieren aurian la nuestra ira y pecharnos
y an en toda la pena, que en el dicho Preuilegio se contiene y al dicho
Conuento, y a los dichos frayles, y a quié su vos tuviere todos los daños
y menoscabos, y por ende recibiesen doblados, e desto les mádamos
dar este nuestro Preuilegio, dado, y sellado co nuestro sello de plomo,
e fecho el Preuilegio en las Cortes de Toro, 20. dias de Septiembre, era
de m^{il} y quatrocientos y nueve. e nos el sobre d^o Rey D. Enrique, Reinante en vno cõ la
Reyna D. Juana mi muger, y co ell infante D. Iuá mi hijo, primo heredero
en Castilla, en Toledo, en Leõ, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua en Mur-
cia, en Iaen, en Vaeza, en Vadajoz, en el Algarbe en Alxezira, he Mo-
lina. Otorgamos este Preuilegio y confirmamoslo, el Infante D. Iuan
hijo del muy alto, he muy noble Rey Don Enrique, primo heredero
en Castilla, en Leon, Señor de Lara, he de Vizcaya. Confirma D. Iuá
hijo del Infante Don Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde
de Barloda, he de Denia. Confirma Don Alfonso Enríquez, hijo del
muy noble Rey, y Señor de Lorena. Confirma Don Domingo Obis-
po de Burgos. Confirma don Gutierrez Obispo de Valencia. Con-
firma don Roberto Obispo de Calahorra. Confirma don Pedro, Obis-
po de Osma. Confirma don Iuan, Obispo de Siguencia. Confirma
don Iuan Obispo de Segouia. Confirma don Bernal Gasco, Obispo
de Cuenca. Confirma don Alonso, Obispo de Auila. Confirma don
Iuan Obispo de Plasencia. Confirma don Nicolas, Obispo de Carta-
gena. Confirma don Iuan Obispo de Iaen. Confirma don Andres,
Obispo de Cordoua. Confirma don fray Gonçalo, Obispo de Cadiz,
y de Alxezira. Confirma don Sancho hermano del Rey, Conde de
Albuquerque, Señor de Haro y Ledesma. Confirma don Beltran de
Daquin, Duque de Molina, Conde de Longavilla, e de Borja. Confir-
ma don Iuan Sanchez Manuel Conde de Carrion. Confirma don Ber-
nal de Secorbe, Conde de Medina. Confirma don Gonçalo Gomez,
de Cisactos. Confirma don Pro Viun, vassallo del Rey. Confirma
don Iuan Martinez de Luna, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Ra-
mirez de Orellano, Señor de los Sameros, vassallo del Rey. Confirma
don Beltran de Gueuara, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Alfon-
so de Haro. Confirma don Garcia Hernandez Manrique, vassallo

entre m^{il} y quatrocientos y nine

del Key. Confirma don Rodrigo Manrique vassallo del Rey. Confirma Iuan de Castañeda. Confirma don Iuan Rodriguez de Villalobos. Confirma don Alfonso Tellez Giron. Confirma don Pedro Alfonso Giron. Confirma don Gomez Manrique, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espanas Chanciller mayor del Rey. Confirma don Rourigo Arçobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey, y Chanciller Notario mayor del Reyno de Leon. Confirma don Pedro Obispo de Leon. Confirma don Alonso Obispo, de Oviedo. Confirma don Martin Obispo de Zamora. Confirma don Alonso Obispo de Salamanca, Notario mayor de la Andaluzia. Confirma don Alonso Obispo de Ciudad Rodrigo. Confirma don fray Diego Obispo de Soria. Confirma don Iuan Obispo de Vadojoz. Confirma don Francisco de Mondañedo. Confirma Iuan Obispo de Tui. Confirma D. Iuan Obispo de Orense. Confirma don Francisco Pero Lopez, Obispo de Lugo. Confirma don Pedro Arçobispo de Seuilla. Confirma don Pedro hijo de don Fadrique hermano del Key, Conde de Testamar, Señor de Lemos, y de Sarria. Confirma don Iuan Alfonso de Guzman Conde de Niebla. Confirma don Pedro Ponze de Leon, Señor de Marquena. Confirma don Ramirez Martinez de Guzman. Confirma Pedro Hernandez de Velasco, camarero mayor del Rey. Confirma don fray Iuan Gomez Merino, Señor de la Orden de san Ilan. Confirma don Gonçalo Martinez de Guzman. Confirma don Pedro Martínez de Guzman. Confirma don Pedro Manrique adelantado mayor de Castilla. Confirma Hernan Sanchez Tabor guarda mayor del Rey, confirma adelantado mayor de la Frontera. Confirma Iuan Martinez de Villalança Justicia mayor de la casa del Rey. Confirma Mirez Ambrosio Bocanegra, Almirante mayor del Mar. Confirma Iuá Ramirez Torquemada, Notario mayor de Castilla. Confirma Diego Gomez de Toledo, Notario mayor de Toledo. Confirma don Fernando Flores, Maestro de la Orden de Caualleria de Santiago. Confirma D Rui Diaz de Vega, Maestro de la Orden de Alcantara. Confirma don Pedro Xuaez de Quiñones, Adelantado mayor del Reyno de Leon. Confirma D. Pedro Nuñez, Maestro de la Caualleria de Calatrava. Confirma don Iuan Sanchez Manuel, Conde de Carrion, Adelantado mayor del Reyno de Murcia. Confirma don Pedro Hernandez, Alcaide del Alcaraz, Notario mayor de los Preuilexios rodados, y lo mandò hazer, por mandado del Rey en el sexto año, que el sobre dicho Rey Reynó. Yo Diego Hernandez Escriuano del Rey la fiz e scriuji. Iuá Martinez, Alfonso Gonçalez. Iuan Fernandez. Y agora el Ministerio y los frayles de la Prouincia de Santiago, embiaron nos a pedir por merced, à que le confirmassemos el dicho Preuilegio en que lo mandamos guardar. En nos el sobre dicho Rey D. IVAN, por hazer bien, è merced a los dichos Ministros, è frayles de la dicha Prouincia, confirmamosles el dicho Preuilegio, è mandamos, que les vala, y sea guardado, de aqui adelante en todo, bien, y cumplidamente segun, que en el se contiene, è segun, que fué guardado en el tiempo 'el Rey Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, è de los suyos Reyes donde nos

ven-

bate, tado m = y Embreado, lunes = de 1903

venimos, è defiendanos firmemente, que ninguno, ni ningunos, no seá
osfados de les ir ni passar contra el dicho Preuilegio, ni contra lo con-
tenido en él, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, por alguna ma-
nera so la pena en ella contenida, è sobre esto mandamos firmemente,
a qualquier Adelantado, è Merino e Merinos, q por nos, è por él andu-
vieren agora, è de aqui adelante, en Galicia, y todos los Concejos, è
los Iurados, è Iuezes, è Iusticias, è Merinos, è Alguaziles, y otros ofi-
ciales, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nues-
tros Reynos, y a qualquier de los que esta nuestra carta vieren, ó el
trallado della, signado de Escruano Publico, que guarden, y amparen,
y defiendan con esta merced, que les non hazemos, y no contentan
a que alguno, ó algunos les vayan ni expresen contra lo contenido en
la dicha nuestra carta, ni contra parte dello en alguna manera, è si algu-
no, è algunos les fueren, ó passaren contra ello, ó contra parte de ello,
que les prendan por la pena, que el dicho Preuilegio se contiene, y la
guarden para hacer della lo que nos mandaremos, è la nuestra merced
fuere y que hagan, è mandar al dicho Monasterio de san Francisco, to-
dos los daños, y menoscabos, que por ende recibiereis doblados, y
desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de
pomo colgado, en las Cortes, que nos fizimos, en la noble Ciudad de
Burgos, cabeza de Castilla nuesta, a camara, a doze de Agosto, herade
mil y quatrocientos y dezisiete años. Yelmo Hernandez la fize escri-
uir por mandado del Rey. Siatres viuo Hernandez. Y agora el Minis-
tro, y frayles de la Provincia de Santiago, embiaronme a pedir por
merced, que les confirmasse la dicha carta, y se la mandasie guardar, y
cumplir. E yo el sobre dicho Rey don Farrique, por hacer bien, y mer-
ced a el dicho Ministro, y a los dichos frayles Menores, tuuelo por bié,
y confirmeles la dicha carta, y la merced en ella contenida, y mando, q
les vali, y les sea guardada así, è segun que les valió, è fue guarda en
tiempo del Rey Don Enrique mi Abuelo, è del Rey Don Juan mi
Padre, y mi Señor, que Dios perdone, y de cada vno dellos, y en el mio
hasta aqui, y defiendo firmemente, que ninguno sea osfado de les ir ni
passar contra la dicha carta, y confirmada en la manera, que dichaes,
ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, para se la quebrar,
è menguar en algun tiempo, por alguna manera, qualquier q fuesse
auia la mi ira, è pecharme, y a la pena contenida en la dicha carta, y a
los dichos frayles, y a quien su vos tuuiere todos los daños, y menosca-
bos, que por ende recibiereis doblados y demas mando a todas las Ius-
ticias, y oficiales de mis Reynos, do esta acaeciere, así a los que agora
son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos, que se lo
non contentan, mas los defiendan, y amparen con la dicha merced, en
la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquellos, que con-
tra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que
la mi merced fuere, y que entienden, y hagan emendar a los dichos
frayles, y a quien su vos tuuiere todas las dichas costas, y daños, y me-
noscabos, que se crecieren doblados como d... es, è demas por
qualquier, ó qualquier, por quien fincare de lo así hazer, y cumplir
mando

Buen mandado

mando al ome que esta carta les mostrare, è trassado della signac de
 Escriuano publico, iacauo con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, que
 los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los em-
 plazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno,
 dezir por qual razon no cumplea mi mandado, lo la dicha pena a qual
 quier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que delde al que
 la mostrare testimonio signado con su signo, y desto les mande dar es-
 ta mi carta, escrita en pergamino, sellada con mi sello de p'omo pen-
 diente, la carta leyda darsela. Dada en la Villa de Vallodolid en veynte
 y ocho dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor
 Iesu Christo de mil quattrocientos y quarenta años, vñ escrito sobre
 ruido adodize por hazer bien è merced al dicho Ministro, y en otio
 lugar adodize si el segundo, y en otro lugara do dice, y a cada vno de
 ellos, y en el mio hasta aqui no le enpesca. Yo Gonçalo Hernandez
 de Valencia, la fize escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.
 Dominicus Doctor. Gara in legibus. Licenciatus Martin Hernandez.
 Y agora por quanto por parte de los frayles Menores que viuen
 en regular obseruancia, en la dicha Prouincia de Santiago, me fue su-
 plicado, y pedido por merced, que les confirmasse, y aprouasse la dicha
 carta, è Preuilegio suo incorporado, è se la mandamos guardar, y cü-
 plire en todo, y por todo como en ella se contiene. Yo la sobre dicha
 Reyna Doña IVANA, por hazer bien è merced, a vos los dichos fray-
 les Menores, que agora viuis, y viuieren de aqui adelante en regular
 obseruancia, en la dicha Prouincia de Santiago, tuuelo por bien, è por
 la presente vos confirmo, y aprueuo la dicha carta de Preuilegio, suo
 incorporada en lo que toca a el esculado, en todo, y por todo, segun
 que en ella se contiene, pero en lo que toca a las otras cosas en el dicho
 Preuilegio contenidas, no siendo en perjuicio de las rentas, è patrimo-
 nio Real destos mis Reynos, mando, que vos sea guardada ainsi, è segú
 que fue guardada en tiempo del Rey Don Fernando mi Señor y Padre,
 y de la Reyna Doña Isabel mi Señora madre, que santa gloria aya, y en
 el mio hasta aqui, y defiendo firmemente, que ni alguno ni algunos no
 sean offados de ir ni passar contra esta dicha mi carta de confirmation
 ni contra lo enella contenido, ni contra parte dello en ningun tiempo
 que sea ni contra parte dello por alguna maneria, è qualquier, è quales-
 quier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra parte dello fueren, y pas-
 faren aurán la mi ira, y demas pecharnos, y la pena contenida en la
 dicha carta è Preuilegio. Y a vos los frayles Menores, que agora vi-
 uis, y viuieren de aqui adelante en regular obseruancia, en la dicha
 Prouincia de Santiago, ò quien vuestra vos tuviere, todas las costas, y
 daños, y menos cabos, que por ende fizieren, è se vos recieieren do-
 blados, y demas mando a todas las Iusticias, oficiales de la mi Casa, y
 Corte, y Chancilleria, de todas las Ciudades Villas, y lugares de los
 mis Reynos, y Señorios do esto acacciere, ainsi a los que agora son, co-
 mo los que serán de aqui adelante, y a cada uno de los en su jurisdicció,
 que se lo consientan, mas que vos lo defiendan, y amparen en esta di-
 cha merced, en la mera que dicha es, que prédron en bienes de aquell,

do aquelllos q contra ello tueren, y passaren por la dicha dena è la guar-
den para hazer della lo que aní merced fuere e que la enmienden, y
hagan enmendar a vos los dichos frailes Menores, que viuan è viuje-
redes de aqui adelante en regular obseruancia, en la dicha Provincia
de Santiago a quié vuestra vos tuuiere de todas las dichas costas, y da-
ños, y menos cabos, que por ende recibiere des doblados como dicho
es, e demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincare de lo anfi
hazer, e cumplir, mando al ome, que le esta mi carta de Preuilegio, e co-
firmació mostrare, ó el traslado della autorizado en manera, que haga
fe, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que
sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so
la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cumplen mi man-
dado, e mando so la dicha pena a qualquier Escriuano publico, que pa-
ra esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio sig-
nado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado y des-
to vos mandedar, y di esta mi carta de Preuilegio, y confirmacion, es-
crita en pergaminio de cuero, e sellada con su sello de plomo del Rey
mi Señor, que aya santa gloria, e mio, conque mando sellar mientras se
imprimen mis sellos, el qual va pendiente en filos de seda a colores, he
librada de los mis concertadores, y Escriuanos mayores de los mis Pre-
uilejos, y confirmaciones. Dada en la Villa de Madrid, a seys dias
del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo
de mil y quinientos y diez años. En los Licenciados Luys Zapata,
y Fráncisco de Vargas, del Consejo de la Reyna nuestra Señora, Regé-
tes en el oficio de la escriuanoia de los Preuilejos y confirmaciones
la fezimos escriuir por mandado de su Alteza, por el Licenciado Za-
pata. El Licenciado Vargas. Registrada el Bachiller Fuentes. Por
Chanciller Bacalarius de Leon. Juan Valdés. El Licenciado Agui-
rre Arias Maldonado. El Licenciado Vargas, de lo qual fue mandado
dar traslado al dicho nuestro Fiscal, y a la parte de los dichos quattro
ochauas, he por el dicho nuestro Fiscal, he fue presentada vna peticion
de essencias, y tres puentes de la dicha demanda, en que dixo que la
dicha demanda no procedia ni auia lugar por lo siguiente. Lo prime-
ro por lo general. Lo otro, porque dicho Andres Sanchez, era peche-
ro, y el mismo lo confessaua, pues pretendia essencion por Preuilegio,
y porque el dicho Monasterio no hera parte para pedir ninguna cosa
de lo que pedia, porque el dicho Preuilegio, que las partes contrarias
presentauan para escusas de pechar al dicho Andres Sanchez, que so-
naua ser del Re, Don Sancho, y de los otros Reyes sus sucesores, esta-
ua rebocado expressamente, por leyes, y prematicas, de los nuestros
Reynos, y mandó, que solamente se entendiesse los dichos Preuilejos
de essencias de escusados de monedas, los que sobre ellos tuuieren
cartas de Preuilejos. Y porque en lo que tocava en las dichas mo-
nedas, expressamente se sacauan por el dicho Preuilegio, por lo que la
dicha parte contraria no se podia eximir de pagar los dichos pechos de
pecheros, como por lo que estaua dispuesto en las dichas leys premati-
cas de nuestros Reynos, como parecio por el misr tenor de Preuile-
xio,

6a en tre de - ds

rio, ni tamnco se nos ha do dar el dicho Preuilegio al dicho Monasterio de san Francisco, en caso que algo valiera, por ser de Orden de los mendicantes y porque la auia perdido por no uso por ende, que nos suplicaua mandassemos absolver al dicho Consejo de todo lo por la parte contraria pedido, poniendole sobre ello perpetuo silencio, declarando las partes contrarias por pecheros, haciendoles sobre ello cumplimiento de justicia, y por parte de los dichos quartos no fue dicho, ni alegado cosa alguna, y sobre ello fue el dicho pleyto concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, recibieron las dichas partes a prueua de lo por ellas dicho, y alegado en cierta forma; cõ cierto termino dentro del qual fueron hechas prouanca, he de las cuales fue fecha publicacion, y dicho, y alegado de bien prouado, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron, y pronunciaron en el sentencia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleyto, que es entre el Guardian, y frayles, y Conuento del Monasterio de san Fráscico, de la Ciudad de Toro, y Andres Sanchez, Sindico del dicho Monasterio, y Andres Bazquez su Procurador de la vna parte, y el Licenciado Pedrosa, Fiscal de sus Magestades en esta su Corte, y Chancilleria, e los quatros de las ochauas de la dicha Ciudad, y Diego de Alfaro su Procurador en su nombre de la otra, fallamos, q la parte del dicho Monasterio de san Fráscico, e su Sindico, probò bién y cumplidamente su intencion, y demandamosla, e pronunciamosla por bien prouada, e que el dicho Fiscal de sus Magestades, y quatros de las ochauas de la Ciudad, no prouaron sus essencias, e defensiones, damoslas, e pronunciamoslas por no aprovadas por ende, q deben declarar, y declaramos el dicho Andres Sanchez, ser hombre libre, y exentos de todos qualesquier pechos Reales, y concejales, en todo el tiempo q fuere Sindico del dicho Monasterio, y concedemos al Licenciado Pedrosa, Fiscal, y a los quatros de las ochauas de la Ciudad de Toro, a que agora ni de aqui adelante no empadronen al dicho Andres Sanchez, Sindico, ni a los otros Sindicos, que despues fueren del dicho Monasterio, en ninguno de los pechos, e derramas Reales, y concejales, que pechan, y contribuyen los buenos hombres pecheros destos Reynos, que fueron hechados, e repartidos en la dicha Ciudad de Toro entre los buenos hombres pecheros de ella, conforme a la escritura de Preuilegio, en este proceso presentada por parte del dicho Monasterio, la qual mandamos, que vaya incerta, e incorporada en la dicha carta Executoria, desta nuestra sentencia, e mandamos, que sean bueltas, e restituydas a el dicho Andres Sanchez, todas, y qualesquier prendas, que les fueron tomadas por Francisco de Benavente, executor de sus Magestades. Y condenamos a los dichos quatros, en las costas en este pleyto hechas por parte del dicho Monasterio, e su Sindico e por esta nuestra sentencia definitiva, asì lo pronunciamos, y mandamos. El Licenciado Montaluo. El Doctor Ribera. El Licenciado Castro. La qual dicha sentencia fue dada, y pronunciada por el dicho nuestro Presidente, y oydores, estando haciendo A diencia publica,

en

Buen mandado.

en la Villa de Valladolid, a veinte y viii hora del mes de Octubre, de este
presente año de mil y quinientos y quaréta, y vn años, estando presen-
tes los Procuradores de las partes, y el dicho nuestro Fiscal, a los qua-
les fue notificado en sus personas, è de la dicha sentencia por parte de
los dichos quatros fue suplicado, è dicho, y alegado ciertos agruios, è
sobre ello el dicho pleito fue concluso, y estando en este estado Die-
go de Alfaro, en nombre del dicho comun, y hombres buenos presen-
tò ante los dichos nuestros Presidente, y Oydores, vna peticion, por la
q. al dixo, que en el dicho pleito se auia dado sentencia por los dichos
nuestros Presidente, y Oydores, è su Sindico, y della por su parte se
auia suplicado, por ende, que el en nombre de los dichos sus partes, è
por virtud de vn poder especial de que hazia presentacion, se aparta-
ua de la dicha su apelacion, è nos suplico lo huiiessemos por apartado,
è juntamente por la dicha peticion hizo presentacion de vn poder es-
pecial su tenor del qual es este que le sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieran, como nos Andres Gutie-
rrez, Andres Cabado, quattro de los buenos hombres pecheros, de sta
Ciudad de Toro, è yo Pedro de Castro Procurador de la ochaua del se-
pulcro y Heruando del Camino, Procurador de la ochaua de san Lo-
renço, è Iuan Bollo, Procurador de la ochaua de san Sebastian, è Mi-
guel Talegon, Procurador de la ochaua de san Pelayo, è Iuan Esquier-
do, Procurador de la ochaua de Roncesvalles de sta Ciudad, de los bue-
nos hombres pecheros dellos. Por nos, y en vos, y en nombre de co-
dos los otros Procuradores, y hombres buenos pecheros, dello por nos,
y en vos, y en nombre de todos los otros Procuradores, y hombres bue-
nos pecheros de la dicha Ciudad, que son ausentes bien así como
si fuessen presentes, por los quales, y cada uno dellos prestamos causi-
ón de rato, è nos obligamos por nuestras personas, y bienes muebles, y ray-
zes, auidos, è por auer, que estarán, y passaran por lo que de yusso en es-
ta carta sera contenido, estando presentes en nuestro Ayuntamiento,
segun, que lo tenemos de uso, y de costumbre, de nos ayuntar, y para
hacer, y otorgar, las cosas necessarias, y cumplideras al dicho comun,
conocemos, y otorgamos por esta presente carta, q. damos, y otorgamos,
todo nuestro poder cumplido libre llenero, bastante, así como de nos
aueamos, è tenemos, en nombre del dicho comun, è segun, que mejor
è mas cumplidamente lo podemos, è deuenmos dar, y otorgar y de de-
recho mas pueda, y deue valer, à vos Diego de Alfaro, Procurador de
causas en la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la noble Vi-
lla de Valladolid, que soys ausente, bien así como si fuerades presen-
te, especialmente para que por nos, y en nuestro nombre, y del dicho
comun, os podais desistir, y apartar, y os aparteyes del pleito, è pleitos,
que nosotros en nombre del dicho comun tratamos ante los Señores
Presidente, y Oydores, de la dicha Audiencia, y contra el Sindico del
dicho Monasterio de S. Fráncisco de sta Ciudad de Toro, è frailes,
è Conuento del, y os podays apartar, y aparteyos de la apelacion, è suplica-
cion que aueis hecho por nos, y en nuestro nombre, de una sentencia
en el dico pleito dada, è pronuaciada en fauor del dicho Sindico, y

co-

contra el dicho comun, en primera, è segunda instancia, è de todos
 qualesquier auto, è autos, que en el dicho pleyto aueis hecho y autua-
 do contra el dicho Sindico en nombre del dicho comun, porque nos
 en nombre del dicho comun nos desistimos, y apartamos del dicho
 pleyto y la suplicacion, que de la dicha sentencia fizisteis, y siendo
 por vos fecho lo suso dicho, nosotros en nombre del dicho comun lo
 auemos por hecho, como si nosotros mesmos en nombre del dicho co-
 mun, el dicho autuado fuese hecho, y otorgado del partimiento en el
 dicho pleyto, è para todo ello, è lo dello dependiente anexo, y con ello
 vos damos el dicho poder nuestro cumplido segun dicho es, y para que
 podays hacer, y hagays todas las otras cosas, y cada vna de las al caso
 necessarias, y todo los otros autos, y diligencias, que cerca dello sean
 necessarias ansi judiciales como extrajudiciales, que necesario sean de-
 se hazer, que nos mismos hariamos, y hazer podriamos presentes, sié lo
 aunque sean tales cosas, y de tal calidad, que segun derecho requieran,
 è deuan auer nuestro mas especial poder, è mandado, è presencia per-
 sonal è que quan cumplido, è bastante poder como nos emos, è tene-
 mos para todo lo que dicho es, y para cada vna cosa, è parte dello otro
 tal, y tan cumplido, è bastante, damos, y otorgamos a vos el dicho Die-
 go de Alfonso è quien vuestro poder huuiere y sustuyeredes, con to-
 das sus incidencias, y dependencias, alzidades, y conexidades, y con
 libre y general administracion, y para que en vuestro lugar, y en vues-
 tro nombre podades hazer, y substituir un Procurador dos ó mas, e los
 rebocar y otros de nuevo cada, y quando que a vos bien visto vos fue-
 re, y si necesario es relegacion, os reuelamos a vos, e a ellos de toda
 carga de satisfaccion, he fiadoras, sola clausula, si ti iudicatum del
 derecho, iudicium solui, con todas sus clausulas acostumbradas,
 è para lo auer por firme, e no ir ni venir contra ello, obligamos los bie-
 nes propios, y rentas del dicho comun muebles, y rayzes, e presentes, e
 futuros, los quales a ello, e para ello especial y expressamente, obliga-
 mos en firmeza de lo qual otorgamos esta carta en la manera, que di-
 cha es, ante Christoual Casado, Escriuano publico, del numero de la
 dicha Ciudad de Toro, por sus Magestades, y ante los testigos de yuso
 escritos, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Toro, a doze dias
 del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu-
 Christo de mil y quinientos y quarenta y vn años, testigos que fueron
 presentes a lo que dicho es. Gonçalo de Burgos, e Pedro de Beltrani-
 lla, e Fernan Cerro, vecinos de Toro, los otorgantes, que supieron lo fir-
 maron, e por los que no supieron firmar, lo firmò a su ruego el dicho
 Gonçalo de Burgos, en el registro, a losquales otorgantes, y a cada uno
 de ellos, yo el dicho Escriuano doy fe, que conozco Andres Gutierrez,
 Andres Casado, por testigos, Gonçalo de Burgos, vacestado odis vino
 selar, pesca. E yo el dicho Christoual Casado, Escriuano publico fulo
 dicho presente fuy en vno con los testigos, a todo lo que dicho es, e de
 ruego, y otorgamiento de los dichos otorgantes lo fulo dicho fize es-
 criuir, legun que ante mi passó e por ende fize: mi mi signo, que es
 atal, en testimonio de verdad, Christoual Casado. Sobre lo qual el di-
 cho pleyto fue concluso, e visto por los dichos nues. Presidente, y

Oydo-

Oydores dieron y pronunciaron en el auto, y mandamiento su tenor
de la qual es este que se sigue.

Entre el Monasterio de san Francisco de la Ciudad de Toro y su
Sindico de la vna parte, y los quatros de las ochauas de la dicha Ciudad
dela otra, y el Fiscal de sus Magestades, visto este proceso, y los autos
del, y el poder especial por los Señores Presidente, y Oydores, de la Au-
diencia de sus Magestades, en Audiencia publica en Valladolid a diez
v s y s dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos, y quarenta y un
nos, mandaron dar carta executoria de sus Magestades, a la parte del
dicho Monasterio, de la sentencia definitiva por ellos en este pleito,
lada de pedimento de los dichos quatros, el qual dicho auto, y man-
damiento fue notificado a los Procuradores, de las dichas partes, y el
dicho nuestro Fiscal en sus personas, y del por ninguna de las partes no
fue suplicado en el termino, que pudieran, è deuieran suplicar, y ago-
ra la parte del dicho Monasterio, è su Sindico, parecieron ante nos, è
nos suplico mandaslemos tallar las costas en que auian sido condena-
dos las partes contrarias, è que assi de la dicha tassacion de costas co-
mo de la dicha sentencia en el dicho pleito dada, mandamos dar nues-
tra carta executoria para que fuese guardada cumplida, y executada,
y llevada a deuido efecto, è como la nuestra merced fuese, è visto, è
por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, tassaron, y amoderaron
las dichas costas con juramento, que primeramente hizo la parte del
dicho Monasterio, è su Sindico, en mil y quinientos y diez y seys ma-
rauedis, y fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra car-
ta executoria para vos los dichos nuestros Juezes, y justicias, en la di-
cha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y
a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdiciones, que
uego, que con el dicho su trallado co no dicho es, fueredes reque-
ridos por parte del dicho Monasterio de san Francisco, y Sindico, veais
la dicha sentencia definitiva en el dicho pleito dada, y pronunciada
por todos los dichos nuestro Presidente, y Oydores, entre las dichas
partes, y sobre razon de lo suyo dicho dada, è pronunciada, que de su so-
và incorporada, y la guardeys, y cumplays en todo, y por todo como
en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeyys,
ni consintays ir, ni passar, por alguna manera è si el comun, y quatros,
de la dicha Ciudad, dentro de nueve dias priimeros siguientes, que fuc-
ren requeridos, no dicren, è pagaren al dicho Monasterio de san Fran-
cisco, y a su Sindico, è a quien su poder huuiere, los dichos mil y qui-
nientos y diez y seys marauedis, de las dichas costas, hazed en trega, y
execucion en sus bienes por ellos muebles, y si los hallaredes, y si no en
rayzes, con si inças de sancamiento, y vederlos y rematarlos segun
fuerio, y derecho, y de su valor hazed pago a la parte del dicho Mones-
terio de san Francisco, y a su Sindico, de los dichos marauedis de las cos-
tas, con mas las otras cofias, que en los auer, y cobrar se le recrreciesen,
y los vnos, ni los otros, no fagades ni fagan en deal, por alguna manera
sopena de diez mil mrauedis para la Camara, è fiscal, sola q dicha
pena mandamos a qquier Escrivano publico, que para esto fuer-

Batetad odi

llama

llamado, que de a el q vos la mostrare testimonio signado con su siglo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, la qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta executoria, en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, librada de algunos de nuestros Oydores. Dada en Valladolid, a diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo Alonso de San Esteuan, Escriuano de Camara del Audencia de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su Real Audiencia, en estas quince ojas de pergamino, conuesta el Bachiller Santa Cruz, Chanciller registrada el Licenciado Pedro de Zaballos. El Licenciado Montalbo. El Doctor Ribera. El Licenciado Castro. Vá enmendado la vala è no en pesca, testado dos letras, que ni dizen, ni hablan. E yo el dicho Juan de Losada, Escriuano publico sobre dicho, presente fuy a lo que dicho es, è de mi se haze mencion en vno con los dichos testigos, è de pedimento del dicho Andres Sanchez, è de mandamiento del dicho señor Corregidor, lo fize escriuir bien, y fielmente, è sacar del dicho Preuilegio, y carta executoria original, en estas dezisiete fojas de papel con esta en que vá mi sinno, que es atal en testimonio de verdad Juan de Losada. Y ansí presentada la dicha carta executoria, è peticion, que de suyo vá incorporada ante el dicho nuestro Corregidor, è por el visto dio y pronunciò un auto, y mandamiento del tenor siguiente.

E despues de lo suyo dicho, en la dicha Villa de Arcualo, a primero dia del mes de Julio, del dicho año de mil y quinientos y quatenta y nueve años, el magnifico señor el Licenciado Rea, Corregidor suyo dicho en presencia de mi el dicho Diego de Cuenca, Escriuano publico suyo dicho, è testigos de yuso escritos, dixo, que visto el pedimento a el hecho, por parte del Monasterio de señor san Francisco, desta dicha Villa de Arcualo, y el Preuilegio de su Magestad, en esta causa presentado, por parte del dicho Monasterio, como parece estar confirmado, y la carta executoria dada en fauor del Monasterio de señor san Francisco de Toro, dixo: que obedecia, y obedeció la dicha carta executoria, è Preuilegio de su Magestad, è con el acatamiento devido, a que está presto de la hazer, y cumplir, è guardar como en ella se contiene, è cumpliendola, y guardandola mandaua, è mandó al Procurador, è quatro repartidores de pecheros Reales, y concejales, de la dicha Villa de Arcualo, he su arrabal, que son ó fueren de aqui adelante, que no empadronen, ni repartan a Alonso Rodriguez, Sindico del dicho Monasterio de señor san Francisco, desta dicha Villa, en ningunes de los dichos pechos, y servicios Reales, y concejales, en que los buenos hombres pecheros de la dicha Villa, pagan, he contribuyen, ele portal Sindico, exento, y escusado de la dicha casa, he Monasterio de señor san Francisco, desta dicha Villa de Arcualo, conforme al dicho Preuilegio he so las penas en el contenidas, he mas cinco mil maravedis para la Camara, he fisico de su Magestad, y ansí dixo, que se lo mandaua, he mandó, he se lo mandó certificar, testigos, que fueron presentes, Francisco de Vadillo, Antonio de Medina, y Andres de Mendoza, Escriuano publico

blico de la dicha Villa, el Licenciado Correa. El qual dicho auto parece, que fue notificado a el Procurador de los dichos buenos hombres pecheros, del arrabal de la dicha Villa de Arevalo, è a los diputados de en sus personas. Pecho, y sacado fue el dicho traxlado de la dicha carta executoria original, corregido, y concertado en la Villa de Arevalo a veinte y dos dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y ochenta años, testigos que fueron presentes, a el ver sacar, corregir, y concertar con el original, Martin de Canto, è Francisco de San Vicente, è Juan Redondo, vecinos de la dicha Villa de Arevalo. Vá entre renglones, odiz, semi, vala, vatestado, odiz de Madrid: Saia son esquisano, vala. El Licenciado Diego de Santo Egidio, è yo Diego de Cuenca, Escriuano publico del numero de la dicha Villa de Arevalo, por su Magestad, fui presente al corregir, y concertar en uno con los dichos testigos, por mandado del dicho señor Corregidor, que aqui firmó su nombre, lo fize escriuir, vá escrito en cincuenta y una fojas, y al fin de cada plana mi rubrica, è fize mi signo atal; en testimonio de verdad Diego de Cuenca. Todo lo qual yo el dicho Pedro Garcia de Saaudra, Escriuano, fize sacar de los dichos recaudos, que ante mi exhibiero el muy Reuerendo Padre fray Simon Moreno, Guardian del dicho Monasterio de señor san Francisco, desta Ciudad de Ubeda, y el dicho Miguel de Gila Sindico, por virtud de lo a mi mandado por el dicho señor Alcalde Mayor, y lo di, y entregué, al dicho Miguel de Gila, lo qual vá escrito en estas quarenta y cinco fojas de papel de pliego entero, con esta en que vá mi firma, è suscision, y las enmiendas van sacadas al fin de cada plana do las ay, lo qual corregi, y concerté con el original, y vá cierto, y verdadero, è yo Pedro Garcia de Saaudra, Escriuano de su Real Magestad, è del numero de la dicha Ciudad de Ubeda, en uno con el dicho señor Alcalde Mayor, parte, y testigos, fui presente a lo suso dicho que de mi se haze mencion, y lo fize escribir, è fize mi signo, en testimonio de verdad, Pedro Garcia de Saaudra, Escriuano en la muy noble y muy leal Ciudad de Ubeda, Jueves siete dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor, y Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y cuatro años, ante el muy Reuerendo señor el Licenciado don Bernardo de Cucuas, Chantre, y Canonigo en la Iglesia Colexial de Santa Maria de la dicha Ciudad, y en presencia de mi Juan de Alcaraz, Notario publico, por la autoridad Apostolica, è Notario de Confistorio Episcopal, de la dicha Ciudad, è de los testigos de suso escritos parecio presente el deuoto Padre fray Sebastian Picarro, de la Orden de señor san Francisco, de la dicha Ciudad, y en nombre del Guardian, y frayles, y Conuento del dicho Monasterio, se presentó è leer, hizo ante el dicho Señor Chantre, una Bulla Apostolica, de Nuestro muy Santo Padre Clemente Septimo, escrita en pergamino de cuero, en letra latina, segun estilo de Corte Romana su tenor de la qual es este que se sigue.

AIC

-BARTOLOME DE ARENAL, DIA 10 DE MARZO DE 1556
-MENSAJE DEL CONSEJO DE ESTADO, FEBRERO DE 1556
-PUEBLA DE ARENAL, 10 DE MARZO DE 1556

HIC EST QVIDAM TRANSVMPTVS EX

17

Quodam breui Santissimi Papæ nostræ Clementis Septimi,
origina' i ex aëto fratribus Minoribus beatissimi Francisci,
regularis obseruatiæ, & monialibus S. claræ, necnon cōceptionis, &
anuntiationis, & sororibus tertij Ordinis concessæ a judecru Sindicos,
& Procuratores, cuius tenor talis est: Clemens Papa Septimus
dilecti filij salutem, & apostolicam benedictionem. Dum considerer-
mus assiduos labores, & vigilias quos dilecti filij Sindici, & Procu-
ratores domorū, & Monasteriorū S. Francisci minorum regularis ob-
seruantia, & monialiū sante Claræ, Conceptionis, & Anunciationis
Ordinum, & sororum tertiae regulæ Sancti Francisci si solum
iam merito nos obligant ut animarum suarum saluti consulamus ipsos
que, à quibus vis molestias, & iniurijs sibi pro tempore illatis quan-
tum cumque de eo possumus rebelamus. Id circa eudi Sindico, & Pro-
curatorij huiusmodi cum illius uxore, & liberis presenti, & futuro, sin-
gulae domui, & Monasterio predictis pro tempore cibentibus, quo
de cætero per futuri temporibus ipsi, & eorum cuitlibet omni-
bus, & singulis indulgentijs, & peccatorum remissionibus fauoribus, &
gratijs quibus fratres Ordinis obseruantia predicitæ vñuntur po-
tuuntur, & quadent seu vti potiri, & quadere poterunt quomodo libet
infuturum vti potiri, & gaudere possunt, & valeant, & in superqui-
bus vis causis, & rebus ipsos Sindicum, & Procuratorem concernen-
tibus, cibilibus criminalibus, & missis non nisi coram iudicibus,
Commissarijs Ecclesiasticis contra dictos Sindicos, & Procuratores,
motis, & mouendis directe vel indirec'e quoquis quesito colore seu præ-
testu se intromitere quoque modi de cætero audeant, vel presu-
mant de cernere quo scunque processus contra dictos Sindicos,
& Procuratores, per alios quamdictos conseruatores in causis
duntaxat contra eos motis, & mōbendis habendos, & sentencias fa-
ciendas, nulos, & in validos nulliusque roboris, vel momente fuisse, &
ac irritum, & inane si super his à quocunque quavis au'ritate scien-
ter, vel inoranter contigerit aientari non obseruantibus præmissis, ac
constitutionibus, ordinationibus Apostolicis, nec Ordinum prædicto-
rum iuramentum, aut confirmationem Apostolica, vel quavis firmitate
alia, roboratis statutis, & consuetudinibus ceteris que contrarijs qui-
bus cumque, volumus aut quod præcentium transumptis manuplici
Notarijs sub escriptis, & sigillo al cuius Episcopi seu personæ indigni-
tate Ecclesiastica constitutæ constitutis, eadem rorsus fides tam in

I. de G. de M. q. ab. V. ob. b. b. i. d. i. c. t. o.

iudicio quam extra illud adhibetur quæ ad hiberetur si presentes originales literæ essent exhibitæ vel ostense. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub anullo Piscatoris Die de 21mo sexto Aprilis, Mille-
ximo Quingentessimo Vigentessimo Sexto Pontificatus, nostri anno tertio.

Yansi presentada la dicha Bulla Apostolica ante el dicho Señor C' ante, è leyda por su merced, y examinada. Luego el dicho Sebastian Piçarro por si, y en el dicho nombre, dixo: que por quanto el queria ir fuera por llebar cõigo esta dicha Bulla, y si el original lleuasse le le podia perder por agua, y por otra ocasion, fuego, ó robo, ó por otro caso fortuito de causa de lo qual se le seguiria mucho daño, y perdida, por ende, que pedia, y pidiò a su merced mandarle sacar de la Bulla un trallado, ó dos, ó mas quantos obiesse menester en el qual, y en los originales pusiese su autoridad, e decreto judicial para que valiesen, e hiziesen tanta fe, como si el original pareciese, y por el dicho Iuez vista la dicha Bulla la aprouò. E interpuso su autoridad, e decreto judicial, y de la dicha peticion, y cedulas, y Preuilexios, que cõ ella se presentaron mandò dar trallado al Personero de la dicha Ciudad, de Vbeda, para que contra ello respondiesse lo que le conuiniesse, y quedando un trallado en el dicho proceso de las dichas cedulas, e Preuilexios se les volviesen los originales lo qual fue notificado al dicho Pedro Gomez Bailo, Personero, e por su parte fue presentada ante el dicho Iuez una peticion respondiendo a la dicha demanda, por lo qual dixo, que no auia lugar lo que la parte contraria pedia, y assi se auia de declarar por lo siguiente, porque no se pedia por parte en tiempo ni en forma, y negaua su relacion, y porque los recaudos, que presentaua era trallado de trallados, y sacados sin sitacion de parte, y derecho no hazian fe, ni prueua, y negaua, que fuesen ciertos, ni autenticos, y porque en la dicha Ciudad, de tiempo inmemorial aquella parte se auia repartido, y repartia pecho, y seruicio a los tales Sindicos, sin que jamas se huviessen contradicho, ni replicado a lo suso dicho, y ansi aunque tuviessen algun Preuilegio, que negaua se auia perdido por la parte contraria costumbre inmemorial por la qual pidiò al dicho Iuez declarase no auia lugar lo que pedia, y pidiò justicia, y costas. De la qual dicha peticion por el dicho Iuez, fue mandado dar trallado a la otra parte para que contra ella respondiesse lo que le conuiniesse sobre lo qual dicho pleyto fue auido por concluso, y por el dicho Iuez las dichas partes fueron recibidas en forma, y cierto termino, dentro del qual por ambas las dichas partes fueron hechas ciertas prouanças, y dellas fue pedida, e hecha publicacion, y dicho de bien prouado, y passaron otros autos hasta tanto, que el dicho pleyto fue auido por concluso, el qual visto por el dicho Iuez, dio, y pronuncio en el sentencia definitiva, que su tenores el siguiente,

¶ Visto este proceso, que ante mî es, y pende entre partes, de la una actor demandante el Conuento, y frayles de ienor san Francisco, desta Ciudad de Vbeda, y Miguel de Gila, Sindico del dicho Monasterio

baentre *wj = cl*

terio, de vna parte, y de la otra Reo demandado esta Ciudad de Vbeda, y Diego Gomez Bayllo, Personero en su nombre, fallo, que el dicho Conuento de San Francisco, y el dicho Miguel de Gila, Sindico, del dicho Conuento prouaron su accion, y demanda, doyla por bien prouada, en lo que por mi serà declarado, y que esta Ciudad, y el dicho Diego Gomez Personero dela, no prouaron cosa, que en el dicho caso le conuenga, doyla, ó pronunciola por no prouada, en consecuencia de lo qual, que deuo declarar, y declaro, el dicho Miguel de Gila, Sindico del dicho Monasterio de la Orden de leñor san Francisco, desta Ciudad, y como a tal Sindico, no se le poder repartir pecho, ni servicio alguno Real, ni concejal, de los que acostumbran pechar, y contribuir los dichos buenos hombres pecheros, y de la dicha Ciudad en consecuencia de lo qual deuo de mandar, y mando, que como tal Sindico del dicho Conuento, letilden, y borten de los dichos Padrones, donde estuviere puesto, de los dichos pechos, en que el Concejo desta Ciudad le tuuiere puesto, y condeno al dicho Concejo, y personas de esta Ciudad cegedores, y cobradores del dicho servicio, y pechos, que no cobren del dicho Miguel de Gila Sindico, lo que en la dicha razon le tuuieren repartido, ni le repartan ni cobren de aqui adelante otro pecho alguno de los suso dichos, durante el tiempo, que fuere Sindico, del dicho Conuento, como al presente lo es, y en lo tocante a lo que hasta agora el dicho Miguel de Gila, siendo Sindico, del dicho Conuento, ha pagado, y contribuydo en los repartimientos del dicho servicio, y pecho, declaro no auer lugar boluersele cosa alguna, y absueluo, y doy por libre al Cōcejo desta Ciudad, de lo q̄ ansi huuiere cobrado del dicho Miguel de Gila, por la dicha razon è repartimiento, è por esta mi sentencia definitua juzgado ansi lo proueyò, y mandò, sin hazer condencion de costas contra ninguna de las partes, el Licenciado Portillo. La qual dicha sentencia dió, y pronunció, el dicho Iuez, en la dicha Ciudad de Vbeda, a diez y ocho de Hebrero del año pailado de mil y quinientos y ochenta y vna años. La qual fue notificada a las dichas partes, y della por parte del dicho Concejo, y Personero de la dicha Ciudad de Vbeda, fue apelada para ante nos, q̄ y en seguimiento de su apelacion, su Procurador en su nombre se presentò en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, della cō vn testimonio signado de Escriuano, y vna peticion en grado de apelaciō, por la qual dixo la sentēcia ser ninguna, y nos suplicò la mandassemos rebocar, y recibir su presentacion, y darle nuestra carta de emplazamiento, en compulsorio, è por los dichos nuestro Presidente è Oydores visto, fue recibida su presentacion y le fue mandada dar, y se le dio nuestra carta de emplazamiento contra el dicho Monasterio, y Sindico de San Francisco, de la dicha Ciudad, para que dentro de cierto termino, viniesse, ó embiasse, en seguimiento del dicho pleito conciertos apercibimientos en ella contenidos, y compulsorio para traer vn traslado el dicho proceso por virtud de la qual fue traydo, y presentado ante nos, en el qual por parte del dicho Concejo, y Personero de la dicha Ciudad de Veda, fue presentada ante nos vna peticion, por la qual

qual su Procurador en su nombre dixo, que por nos visto el dicho pleyo
to hallariamos la sentencia en el pronunciada en la que era en perjuicio
de su parte ser ninguna injusta, y de rebocar por lo que en el de su
parte estaua dicho, y alegado, a que se referia, y porque el Preuilegio,
de que el dicho Sindico, se queria aprouechar nunca auia sido usado,
ni guardado en la dicha Ciudad, ni en otras partes, antes siempre los di-
chos Sindicos auian pagado Alcauala de lo que deuia, y de lo que eran
obligados a pagar de lo que le cabia por razon del dicho pecho, serui-
cio a nos deuidos sin que jamas huiesse auido cosa en contrario, y por
que del susodicho resultaua, que el que llamaua Preuilegio estaua des-
rogado por no uso, y contrario uso con lo qual concurria, que la escri-
tura presentada, era trastada de traslados sacados sin parte, y sin man-
damiento de luez, con lo qual no hazia fe, ni prueva, y concurria, que
la dicha escritura no era publica, ni autentica, cierta, ni verdadera, y
como tal la redargua sibilmente, por la qual dicha sentencia era qual-
tenia dicho, supliconos la mandassemos reuocar, y dar a sus partes por
libres y pidio justicia y costas, y se ofrecio a prouar en forma. Otro si,
nos suplico, mandassemos conceder beneficio de restitucion, para
aprouar por los mismos articulos, y derechamente contrarios y juré
en forma de derecho, que no la pedia de malicia. De la qual dicha peti-
cion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue mandado
dar traslado a la otra parte, para que con ella respondiese lo que le con-
viniese. Y por el dicho Monasterio de san Francisco, de la dicha Ciu-
dad, fue cambiado en seguimiento del dicho pleyo, y por su parte pre-
sentada ante nos, vna peticion, por la qual suplico en su nombre, dixo:
que por nos visto el dicho pleyo, hallariamos la sentencia en el pronun-
ciada ser buena, justa, y conforme a derecho, y como tal se auia de con-
firmar sin embargo de la apelacion de agrauios presentada por la parte
contraria por todo lo que sus partes, y el dicho Sindico estaua dicho, y
alegado, y por lo general, y porque teniendo su parte, è Preuilexios de
nuestros predecesores de gloriosa memoria, para poder nombrar vna
persona, persona para que gozasse de esfencion, y libertad, y de no pe-
char en ningun pecho, ni derrama Real, ni concejal, en que pechan ni
contribuyen los buenos hombres pecheros destos Reynos, y siendo
guardados los dichos Preuilexios a otros Conuentos de la dicha Orden
y auiendose concedido a ella justamente, auia mandado a el dicho Al-
calde Mayor, que el dicho Miguel de Gila, Sindico nombrado por su
parte no pechasse ni contribuyesse en ninguno de los dichos pechos, y
que la parte contraria, ni sus cogedores no le repartiesen, ni cogiesen
pecho alguno del, es tanto que fuese Sindico de su parte, y porq otros
Conuentos auia sacado executorias nuestras, y de nuestras Audiencias
para que sus Sindicos gozassen de la dicha esfencion, y porque la mes-
ma libertad, y Preuilegio tiene la dicha Orden, por Bulla de su Santidad,
y porque en tiempos passidos la Prouincia de Andaluzia, estaua
junta, y vinda coa la de Castilla, de manera, que no hazian Prouincia, y
an si no auia mas de un Prouincial, que se nombrava de la Prouincia de
Castilla, el qual no traia, y señalaua Prelados, para las casas, y Consé-
tos;

tos que auia en la Andalucia, la qual se llamaua custodia su fragana , a la Prouincia de Castilla, por lo qual nos suplicó confirmar enos la dicha sentencia, y proueyessemos en todo como tenia pedido, y la supliessemos y enmendassemos en lo que era en su perjuicio y pidio justicia, y costas. Y ofrecido a prouar en forma y pidio restitucion por no auer presentado la dicha peticion en tiempo, suplico nos se la mandassemos conceder de la qual por los dichos nuestro Presidente , y Oydores, fue mandado dar traslado, a la otra parte, para que contra ella respondiese, lo qual conuiniesse sobre lo qual el dicho pleito fue auido por concluso, y por los dichos nuestro Presidente , y Oydores, las dichas partes fueron recibidas en prueua a forma, y con cierto termino dentro del qual por ambas las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças , y dellas fue pedida, è fehca suplication, è dicho de bien prouado, è passaron , y se fizieron otros autos, y hasta tanto, que el dicho pleito fue auido por concluso definitivamente el qual visto por los dichos nuestro Presidente , y Oydores, dieron, y pronunciaron en el sentencia definitiva su tenor del quales este que se sigue.

En el pleito, que entre el Monesterio de señor San Francisco , de la Ciudad de Vbeda, y Gaspar del Poço su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, y justicia, y regimient de la Ciudad de Vbeda, y Pedro de Palomares su procurador en su nombre de la otra, fallamos que el Licenciado Portillo , Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, que deste pleito conocio, en la sentencia definitiva que en el dio, y pronuncio, de que por parte de la dicha Ciudad de Vbeda fue apelado, juzgo y pronuncio bien, por ende, que deuemos de confirmar, y confirmamos la dicha sentencia del dicho Iuez, la qual mandamos, que se guarde cumpla en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes , y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando ansi lo pronunciamos y mandamos. El Licenciado Pedro de Villares. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. El Doctor Antonio Gonzalez. La qual dicha sentencia fue dada, y pronunciada por los dichos nuestro Presidente , y Oydores, estando haciendo Audiencia publica en la dicha Ciudad de Granada, a nueve dias del mes de Diciembre , del dicho año de mil y quinientos y ochenta y vn años, la qual fue notificada a los Procuradores de ambas las dichas partes, y della por parte del dicho Concejo, y personero de la dicha Ciudad de Vbeda, fue suplicado por su peticion de suplication que su Procurador en su nombre ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, presento por la qual dixo hablando con el acatamiento, que deuia era injusto , y se auia de rebocar por todas las causas, y razones por su parte en el dichas y alegadas, a que se referia, y porque se auia hecho agravio a sus partes en rebocar la sentencia dada por el Alcade Mayor, è que porque las partes contrarias no podia aprobuecharse del Preuilegio , que presentauan , porque por las prouanças por su parte hechas constaua è parecia, que el dicho Preuilegio nunca auia sido ni guardado en la dicha Ciudad , la fuerça del auia perdido por no uso, y contrario uso y siempre los indicos del dicho

Monesterio, auian contribuydo en los pechos, y derramas en que pes-
chauan, y contribuyan los hombres llanos pecheros, de la dicha Ciud-
ad, por la qual la dicha sentencia, era qual tenia, suplico nos le mandas-
semos reuocar. Y la dada por el dicho Alcalde Mayor, y hazer en to-
do segun, y como tenia pedido, y pidio justicia, y costas. Y se ofrecio a
prouar en forma. Otro si, suplico le mandassemos conceder benefi-
cio de restitucion para prouar por los mismos articulos, y derechamente
contrarios de la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente,
y Oydores, fue mandado dar traxlado a la otra parte, para que contra
respondiesse lo que les conuiniese sobre lo qual el dicho pleyto fue
audido por concluso, y por los dichos nuestro Presidente y Oydores de
las dichas partes fueron recibidas aprueua en forma, e concerto termi-
no dentro del qual por parte del dicho Concejo, y Personero de Vbeda
fue hecha cierta prouanca, e della fue pedida, e fecha publicacion,
y passaron otros autos hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso di-
finitivamente, el qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydo-
res dieron, y pronunciaron en el sentencia definitiva en grado de re-
uista del tenor siguiente.

En el pleyto, que entie el Guardian frayles, y Conuento del Mones-
terio de Señor san Francisco de la Ciudad de Vbeda, y Miguel de Gi-
la Sindicico del dicho Monesterio, y Gaspar del Poco su Procurador en
su nombre de la vna parte y el Cōcejo Justicia, y Regimiento de la dicha
Ciudad de Vbeda, y Diego Gomez Bayllo, Personero de la dicha Ciud-
ad, y Pedro Palomares su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos
que la sentencia definitiva en este pleyto dada, e pronunciada por algu-
nos de nos los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por
parte del dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, y Personero de la di-
cha Ciudad, fue suplicado, fue, y es buena justa y derechamente dada,
y pronunciada, y por tal sin embargo de lo contra ella dicho, y alegado
en el dicho grado de su apelacion, la deuemos de confirmar, y confir-
mamos en grado de reuista, la qual mandamos, que se guarde cumplida,
y execute como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de cos-
tas contra ninguna de las partes, e por esta nuestra sentencia definitiva
en grado de reuista, juzgando asi lo pronunciamos, y mandamos,
El Licenciado don Fernando de Galbes. El Licenciado Pedro de Vi-
llares. El Doctor Antonio Gonçalez. La qual dicha sentencia fue da-
da, y pronunciada, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, estando
haz edo Audiencia publica en Granada, a 8. dias del mes de Junio del
año de mil y quinientos y ochenta y dos años, de las dichas sentencias
dieron, y libraron a la parte del dicho Monesterio, y Sindicico de señor
San Francisco, de la dicha Ciudad de Vbeda, nuestra carta executoria,
para que lo en ella contenido les fuese guardado, y cumplido, y ex-
cutado, cuya ejecucion cometieron a los dichos Juezes, y Justicias, la
qual parece auerse dado, y librado, en deziseys dias del mes de Julio
de mil y quinientos y ochenta y dos años. E agora por vna peticion
que la parte de los dichos Conuento, y Monesterio de señor San Fran-
cisco, e Miguel de Gila presentó, ante los dichos nuestro Presidente, y

Oydo-

ba entre Inglaterra & Espana

Oydores en veinte y nueve dias del mes de Abril deste presente año de mil quinientos y nouenta y siete, y nos hizo relacion, que la dicha nuestra carta executoria se les auia perdido, que nos suplicaua le mandassemos dar otra por lo proueydo, ó como la nuestra merced fuese, lo qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores visto acordaron que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos los dichos nuestros Iuezes, y Iusticias, y a cada uno de vos en la dicha razon, y nos tuuimos por bien, por la qual os mandamos, que luego , ve con ella, ó con el dicho traslado signado, y autorizado segun dicho es fuere des requerido, ó requeridos por parte del Guardian, frayles, y Conuento del Monestrio de señor san Francisco de la dicha Ciudad de Vbeda, è Miguel de Gila, Sindico del dicho Monesterio, veais las dichas sentencias en el dicho pleyto dadas, y pronunciadas, ainsi la que en el dia, y pronuncio el dicho Licenciado Portillo, Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, como las que despues dieron, y pronunciaron los dichos nuestro Presidente, y Oydores, en vista, y grado de reuista, q de suso van incorporadas, y las guardleys, y cumplays, y executeys, y y hagays guardar cumplir, y executar con efeto en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada una delias se contiene, è contra su tenor, y forma, y de lo en ellas, y en cada una delias contenido no vays ni passeys, ni consintays ir ni passar por alguna manera sopena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico os la notifique, y de testimonio dello, dada en Granada, à tres dias del mes de Julio de mil y quinientos, y nouenta, y siete años. El Licenciado Aldaya, por el señor Antonio Gonçalez. El Doctor Corrionero, por el señor Licenciado Pedro de Villares. El Doctor Heredia, por el señor D. Antonio Gonçalez, registrada Francisco Perez, Guardiola, Chanciller, Alonso de Cuenca. Yo Francisco Fernandez de Alcazar Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo del Presidente, y Oydores de su Real Audiencia.

Yo Alonso Bueno Escribano del Rey nuestro Señor, vezino de Granada, fue presente a el corregir de este traslado, de mandamiento del dicho señor Alcalde, con la executoria original, que lleuò en su poder el Padre Albarado, y ya escrito en veinte y siete fixas con esta que van rubricadas; y en ellas saluadas las enmiendas do los ay, y concuerda con la letra della. En Granada quatro de Agosto de mil y seyscientos y diez años, y en fe dello fize mi signo atal, siendo testigos del corregir Tomas de Ulloa, y Alonso Gutierrez de Vera, y Christoval Ximenez, vezinos de Granada. En testimonio de verdad. Alonso Bueno Escriuano. Reciui la executoria original en el dicho dia mes y años dichos fray Alonso de Albarado.

En la Villa de Pedroche, jurisdicion de Coi oua en veinte y dos dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y once años de pedimiento,

El requerimiento de fray Juan de Guadalupe, Vicario en el Conuento de san Francisco, extramuros de esta dicha Villa, que es de la Provincia de los Angeles. Yo el Escriuano de yuso escrito ley, e notifique el traslado de la real executoria de yuso contenida, a Antonio Rodriguez, de las Missas, e Anton Sanchez Rubio, Alcaldes Ordinarios en esta Villa, e Simon Ruyz, e Simon Perez Regidores della, en sus personas, e pedio, que en virtud de la dicha real executoria tengan, y el Concejo desta Villa portibres de los pechos Reales e Concejales, contenidos en ella a Miguel Sanchez Pedrazas, vecino detta Villa Sindico que de presente es del dicho Conuento de san Francisco, y se le guarden las preeminentias, y libertades contenidas en la dicha Real executoria, el dicho Miguel Sanchez, como tal Sindico, y auendola leydo, e notificado, y visto por los dichos Alcaldes, y Regidores, el dicho pedimiento, e la dicha Real executoria dixeron, que lo obedecen como deuen, e la besaron, e pusieron sobre sus cabezas, y en quanto a su cumplimiento pidieron traslado, e que se notifique a Pedro Donayre, Procurador del Concejo, a el qual yo el Escriuano fe to notifique, y pid el traslado, e al dicho fueron testigos Bartolome Ruyz de Rueda, e Lorenco Fernandez de Vaca, vez nos detta Villa, e firmaron lo de sus nombres. Antonio Rodriguez. Anton Sanchez. Simon Ruyz. Simon Perez. Alonso Mojedano. Gutierrez Escriuano publico, y del Cauillo en la Villa de Pedroche, veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y seyientos, y once años, Antonio Rodriguez de las Missas, y Anton Sanchez de Rubio, Alcaldes Ordinarios y Simon Ruyz de Simon Perez Regidor. Y Pedro Donayre Procurador General del Concejo desta Villa, respondiendo a las Provisions, y Executoria Real presentada por parte del Conuento de señor san Francisco, de esta dicha Villa, dixeron, que la obedecian, segun, que la tienen obedecida y en su cumplimiento dixeron, que los dichos Preuilexios fueron concedidos a la Provincia de Castilla y la dicha Real executoria fue ganada contra la Ciudad de Ubeda que es de la Provincia de Andaluzia, y por ser sufraganeos de la Castilla, le fueron guardados los dichos Preuilexios, y que la Provincia de los Angeles, no gozan, ni pueden gozar de los dichos Preuilexios, y que los Sindicatos, que han sido de este Conuento de cien años, que ha que se fundo, el dicho Conuento siempre han pechado, y tenido en todos los repartimientos Reales, y Concejales, y que por esta razon no se debe guardar los dichos Preuilexios, y esto dieron por sus respuestas y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, Antonio Rodriguez Pulido, y Lorenco Fernandez. Provision ejecutorial del Rey nuestro Señor Felipe Quarto, contra los que quebrantaren, o no guardaren, e hizieren guardar, a si los Preuilexios de los Sindicatos de los Conuentos de nuestro Padre san Francisco, como de los hermanos, que hospedan sus Religiosos.

Añadida, y de nuevo estendida la merced para toda la corona de Aragon ejecutorada por los señores Alcaldes de Arte, para que no saquen a los hermanos de la Orden, lieua de pan, y trigo, ni cebada, ni aues aunque sean alominos, ni otro repartimiento alguno aunque

sea para su servicio y goorte de su Magestad.

Sacada a instancia del Padre fray Christoval de Pastrana, Predicador y Procurador General de la Orden de nuestro Padre san Francisco, y Comissario de Corte, en esta de su Magestad Catolica, año de mil y seyscientos y quarenta y uno.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Maysca, de Seulia, de Cerdeña, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades Villas, y Lugares, de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Concejos, y Regimientos dellos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere notificada. Salud, y gracia. Sepades, que fray Francisco de Roxas, Calificador del Consejo de la Santa y General Inquisicion, Comissario de Corte, y Porcurador General de toda la Orden de señor san Francisco, nos hizo relacion, que a la dicha Orden se le auian concedido por los Reyes nuestros antecessores, unos Preuilexios, que en el nuestro Consejo hizo presentacion con la solenidad necessaria en fauor de los Sindicos de los Conuentos dela, y asi mismo en fauor de los Hermanos, que hospedan a sus frayles, los quales dichos Preuilexios se auian ydo confirmado por los dichos Reyes nuestros antecessores, y se auian ydo guardando hasta agora, que vos las dichas justicias no queriades guardar a los dichos Sindicos, y Hermanos, las preeminencias, y exenciones, que por ellos le estauan concedidas, de que a la dicha Orden se le auian seguido, y seguian muchos daños, e incombenientes por no auer personas, que quisiesen ser sus Sindicos, ni quien los hospedase en su casas, para cuyo remedio nos suplico mandassemos dar nuestra Real prouisió para q les guardases, e hiziesedes guardar las dichas exenciones, y preeminencias, que por los dichos Preuilexios les estauan concedidas, que siempre les auian sido guardadas, so graues penas, y apercibimientos, que para ello os pusiessemos, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y lo dicho en razon dello, por el Licenciado Francisco de Alarcon, nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viese, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos por bien, por la qual os mandamos, a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que siendo con ella requeridos veays los dichos Preuilexios, que de solo vía fecha mencion, que con esta os serán mostrados, firmados al fin de Pedro Monte Mayor del Marmol, nuestro Escriuano de Camara de los que en nuestro Consejo residen los guardieys cumplays, y executeys, y bagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vays ni passeyas ni consintays ir ni pasearen manera alguna, so la venas en los dichos

L

Pre-

Preuilexios contenidas demas de la questa merced , y de otros cin-
quenta mil maravedis para la nuestra Camara , so la qual dicha pena
mandamos a qualquier nuestros Escriuanos os lo notifique, y dello de
testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.
Dada en Madrid a quattro dias del mes de Nouiembre de mil y sey-
cientos y veinte y tres años. El Licenciado Don Francisco de Cō-
treras. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado Gylimon de
la Mota. El Licenciado D. Juan Frias Mexia. El Licenciado Be-
nenguer Daoiz. Yo Pedro de Monte Mayor del Marmol , Escriuano
de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo. Registrada a Martin de Mendieta, por
Chanciller mayor. Martin de Mendieta.

Nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de

Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Por-
tugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauara, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Alxe-
zira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias Orientales , y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano , Archiduque de
Austria Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y Neopatria,
Conde de Aspurx, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon , y Cerdenia . Marques de Oristan y Conde de Goceano. Por
 quanto fray Francisco de Roxas, Procurador General de la Orden de
señor san Francisco de la Obleruancia, nos ha referido, que el Rey mi
Señor, y Padre, que aya gloria, hizo merced de conceder algunas pree-
minencias para las personas, que hospedan en sus casas a los Religiosos
de su Orden, en los Reynos de la Corona de Aragon, y si las adjacentes
como consta del Preuilegio, que presentó en deuida forma de Chan-
cilleria despachado cuyo tenor es el siguiente.

Nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de

Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem , de Por-
tugal, de Vngria, de Damalcia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de
Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla , de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Alxe-
zira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales , y Occidentales,
Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brauante de Milan, de Atenas, y Neopatria , Conde de
Aspurx, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Rosellon , y Cerdenia, Mag-
ques de Oristan, Conde de Gozeano. Por quanto teniendo conside-
racion a la mucha probeça, que los frayles Menores de la Obleruancia
de la Orden de san Francisco, padecen por seruicio de Dios, y por Ob-
seruancia de su Orden, y quantos espirituales beneficios generales , y
especiales hacen en mis Reynos, y en personas particulares de ellos por
la qual, y por la singular deuocion , que tengo a la Orden , y a la con-
seruacion de su Obleruancia, deseo fauorecer a los dichos Religiosos,

y gra-

Buen monarca

y gratificare a las personas de buenas, que caritativamente los acogen, y
 reciben en sus casas, para que mas onesta, y recogidamente, y no en
 malones puedan rezar en ellas sus horas, y devociones, y sus personas
 no esten en lugares profanos, y asi porque las personas, que lo suyo di-
 cho hazen tengan mas causas de lo continuar, de aqui adelante, y por-
 que otros bengan a hazer lo semejante con mayor voluntad, demas de
 lo que les obligare el servicio de Dios, y la devocion de la Orden, y la
 caridad, que tuvieren, y quisieren hacer a los dichos Religiosos, he te-
 nido por bien de hacerles gracia, limosna, y merced de las exenciones
 infraescritas, que las gozen, y puedan gozar en los nuestros Reynos a.
Aragon, Valencia, Principado de Cataluña y Condado de Rosellon, y
Cerdeña, Islas adjacentes de Cerdeña, Mallorca, Menorca, y Viza, por
 ende cõ tenor de las presétes de nuestra cierta ciencia, y real autoridad,
 deliberadamente, y consulta hazemos gracia limosna, y merced, a la
 dicha Orden de frailes Menores de la Observancia, del bienaventura-
 do, y Serafico Padre san Francisco, para que de aqui adelante en los di-
 chos nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y Islas adjacentes, sea
 exenta de guespedes, vna casa de qualquier persona, que por las dichas
 causas quisieren tener cargo de acoger, e hospedar en su casa a los Re-
 ligiosos de la dicha Orden, que de camino fueren, ó vinieren, por las
Ciudades, Villas, y Lugares, con tanto que la tal casa sea con voluntad
 del dueño della para ello señalada y diputada por el Guardian del Mo-
 nestero de la dicha Orden de Observancia, mas cercano a la tal casa, y
 que mostrando en ella este mi Preuilegio, ó su trallado, signado de Es-
 crituano publico, con carta del Guardian, por donde conste ser aquella
 dicha casa señalada para lo suyo dicho, no den ni alojen en ella ningunos
 huespedes de gente de acauallo, e Infanteria, de nuestras guardas, ni
 de ningunos Grandes, ni Caualleros, ni de ningunas de nuestras hues-
 pes, ni Armadas, ni de otras qualesquier personas, de qualquier estado
 ó condicion, preeminencias, ó Dignidad, que sean, ni sus personas de
 los dichos Grandes, ni Capitanes, ni Principales, pero entiendese, que
 accediendo passar por tales Ciudades, Villas, y Lugares nos, y la Rey-
 na nuestra muy cara ^{y muy amada} muger, y la Infanta muy cara, y muy ama-
 da hija, y mis hermanos el Archiduque, y Infanta, y Duque de Sa-
 boyta, mis sobrinos, y qualquier dellos en persona, ó los otros Reyes, e
 sus hijos, que despues de mi vinieren, que en tal caso por el tiempo, que
 en el tal lugar, ó lugares, estuviere mos, ó estuviere n, no sean las di-
 chas casas exentas de huespedes salvo si a la sazon estuviieren ya hospe-
 dados en ellas algunos frailes caminantes de la dicha Orden de Obser-
 vancia, porque mi intencion es, que en tal caso no sean hechados, ni
 desaposentados de llas, es mi voluntad, que agora, y de aqui adelante en
 ningun tiempo, ni por alguna manera, no saquen dellas ropas, ni aues,
 ni paxas, ni leña, ni otras cosas de guia, ni de aposentos, por quanto yo
 por servicio de Dios, y por causa, y razon de lo susodicho, los relievebo
 de todo ello, por ende a los Ilustres muy reverendos en Christo Padres
 Egrijos, Espectables, Venerables, Nobles, Magnificos, y amados Con-
 sejeros nuestros, qualesquier lugars Tenientes, Capitanes Generales,

Arco-

Gatetado, - Dentro Rang = a, y m- amada

Arzobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Abades, Priors, Religiosos, Eclesiasticos, personas de qualquier Orden, y Religion, Varones, Caualleros y ricos hombres, Chancilleres, Regente, la Chancilleria y Doctores de las nuestras Reales Audiencias, Justicias de Aragon, Regente el oficio, y Portant vezes de nuestro General, Gouernador, Maestre Racional, Maestres Racionales, Vayles Generales, Procuradores Reales, Abogados, y Procuradores, Fiscales, Justicias, Zelmerinas, Merinos, Vegueres, Vayles, los Vegueres, los Vayles, Almaziles, Vergueros, y Porteros, y otros qualesquier Oficiales y Ministros nuestros, y Concelleres, Consules, Jurados, Paheres, Regidores, Alcaydes, Procuradores, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, y Vniuersidades, de nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y Islas adjacétes, y en ellos constituydos, y constituydores mayores, y menores, y a los lugar Tenientes, de aquellos y qualesquier dellos, de qualquier calidad y condicion que sean en este Preuilegio mencionados, y en particular a mis aposentadores, y de los dichos mis hermanos, y sobrinos, y de la hueste, y Infanteria de mis guardas, y de hueste, y armadas, y de otras qualesquier personas de qualquier estado preeminentia, ó Dignidad que sean, y otras qualesquier personas, mis vassallos, y subditos, y a los que de los sobredichos se ha de requerir, requerimos, y a los demas subditos nuestros dezimos encargamos, y mandamos, so incurriimiento de nuestra ira, e indignacion, y pena de mil florines de Oro de Aragon, de bienes de lo que lo contrario hiziere, y Xigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos, que la presente nuestra gracia, limosna, y concesion, y todo lo en ella contenido, y concedido, a la dicha Sagrada Orden, y Religiosos del Benaunturado, y Serafico Padre san Francisco, de la Observancia, y a las personas, y deuotos suyos sobredichos, tengan, guarden, y obseruen tener, y guardar, y obseruar, y cumplir, hagan imbiolablemente iuxta suserie, y tener guardandose de lo contrario en manera alguna, si volostras las dichas Eclesiasticas personas no desseays compeler y los demas subdito, y vassallos nuestros sobre dichos nuestra gracia teneyss cara, y demas de nuestra ira, e indignacion en la pena sobredicha, desseays no incurrit, en testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello Real, comun pendiente sellada. Dada en el Monasterio de san Lorenço el Real, a primero dia del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seyscientos y tres, y de nuestros Reynos y Señorios el sexto. YO EL REY. Dominus Rex mandauit mihi. Hieronimo Gasol Visa. Cobarrubias. Vice Cancellarium Comitem. Thesaurium Generalem. Guardiola Clauero. Cauater. & Nuñez, Regentem, Cancellarium, & franquesa conceruatorem Generalem. Registrata in diversor. v. fol. xxvj. Suplicandonos, fuesemos servido confirmar el preincerto Preuilegio, y por la deuocion, que tenemos a la dicha Orden, lo auemos tenido por bien, en la manera infraescrita por ende con tenor de la presente de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente y consulta con acuerdo de nuestro sacro, e Supremo Consejo Re de Aragon, nos reside loamios aprouamios, y

rrati-

Buen m
S

opina
cion de
Rey
s

rratificamos , y confirmamos a la Orden de san Francisco , de la
 Obseruancia, en nuestros Reynos de la Corona de Aragon, I las adja-
 centes. El Preuilegio aqui incerto desde su primera linea hasta la vlti-
 ma, en quanto estuviere en possession del, interponiendo en todo lo q
 contiene nuestro Real decreto y autoridad, queriendo expresiamen-
 te declarando, que la dicha nuestra loacion, aprovacion, ratificacion, y
 confirmacion, aya de ser, y sea a la dicha Orden de san Francisco , fir-
 me estable esta valedera, y segun, y que en juyzio, ni fuera del le pu-
 da ser puesto obstaculo, ni objecio antes bié que de siempre en su fuer-
 ca, firmeza, y valor, por lo qual a los Ilustres muy Reueredos en Christo,
 Padres Egregio, Expectab'es, Venerables, Nobles, Magnificos , y
 amados Consejeros nuestros qualesquier lugar Tenientes, Capitanes,
 Generales, Arçobispos, Obispos, Duques, Marqueses Condes, Vizcôdes,
 Abades, Priores, Religiosos, y Ecclesiasticos, personas de qualquier
 Orden, y Religion, Varones, Canalleros, y ricos hombres, Cancilleres,
 Regentes, la Cañalleria, y Doctores, de las nuestras Reales Audiencias,
 Iusticias de Aragon, Regente el oficio, y Portant. Vezes, de nuestro Ge-
 neral, Gouernador, Maestres Racionales, Vailes Generales , Procura-
 dores, Reales Abogados, y Procuradores Fiscales, Iusticias Salmedinas
 Merinos, Beguetes, Vailes, Solveguere , Sosvailts, Alguaziles Brigue-
 ros, Porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros , Con-
 selleres, Consullos, Iurados, Paeres, Regidores, Alcaydes, y Procurado-
 res, de qualesquier Ciudades, villas, y lugares, y Vniuersidades de nues-
 tros Reynos de la Corona de Aragon, y las Islas adjacentes , y en ellos
 constituydos, y cõstituidores mayores, y menores, a los Lugares teni-
 tes de aquellos, y qualesquier dellos, de qualesquier calidad, y condi-
 cion, que sean en el dicho Preuilegio mencionados, que la presente
 nuestra loacion aprovacion, ratificacion, y confirmacion, y de todo lo
 en ella contenido, teng n, guarden, y obseruen tener guardar, y obser-
 uar, agan a la dicha Orden de san Francisco , en los dichos nuestros
 Reynos de la Corona de Aragon, Islas adjacentes , en quanto està en
 possession de lo contenido en el preinserto Preuilegio, como arriba di-
 ze, sin permi ir, que sea hecho lo contrario en manera alguna , si las di-
 chas Ecclesiasticas personas, no desean complazer , y los demas oficia-
 les, y subditos nuestros, les es cara nuestra gracia , y demas de nuestra
 yra, e indignacion en la pena sobre dicha desean no incurir. En tes-
 timonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello
 Real, comun, pendiente sellada, &c. En nuestra Villa de Madrid a ca-
 torze dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Se-
 ñor Iesu Christo, de mil y seyscientos, y veinte y quatro, y de los nues-
 tros Reynos , y Señorios el quarto. YO EL REY. Videl Comes
 Thesaurarius generalis. Videl Don Saluador Fontanet, Regens. Videl
 Villa, Regens. Videl Don Francisco de Castelui, Regens. Videl . B.
 Nauarro de Arroyta, Regens. Videl Don Ludouicus Blascos. Videl
 pro conservatori generali. Dominus Rex mandauit mihi, Hyeronimo
 Villanueua via per C. aitem Thesaurarium generalem. Don Salua-
 torem Fontanet, Villar, Don Franciscum de Castelui, Regentes Cau-

cellariam, Don Ludouicum Blasco & Nauarro de Arroyta, etiam Re-
gentem Cancellariam, & me pro conseruatore generali. Indiuersor.
ij fol LXXX.ii.j.

Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vn Preuilegio de la
Catolica Reyna Doña Iuana, en fauor de los Hermanos de la Orden
del Serasico Padre san Francisco, mandado guardar por Prouisiones Rea-
les de su Magestad, el Emperador Don Carlos, y Don Felipe Segun-
do, y agora nueuamente portres Prouisiones Reales dadas del Rey N.
Señor Don Felipe Tercero, la vna a diez dias del mes de Abril,
del año de mil y seyscientos y dos, y la otra a dezinueve de Diziembre,
del año de mil y seyscientos y quattro, la otra aveynte y cinco de Ma-
yo, de mil y seyscientos y cinco, y de vna Cedula Real de su Magestad,
firmada de su Real mano, y todas refrendadas de sus Secretarios, y de
los mandamientos, è uno del Señor Duque de Lerma, y el otro de Don
Bernardino de Velasco, y otros dos mandamientos de los Alcaldes de
Casa y Corte de su Magestad, en que les manda guardare el dicho Pre-
uilegio, y que no les hechen repartimientos ni contribuciones, y que
no traygan pan cocido a la Corte, ni paja, ni leña, ni aues, ni ninguna
cosa de aguia, y si algo se les huuiere repartido para los susodichos se les
buellua segun por ellos parecen cuyo tenores el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Por-
tugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sui la, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Mur-
cia, de Iaen, de los Algarbes de Alxezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra
fi me del mar Oceano, Archiduque de Austria, &c. A todos los Co-
stegidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores y Ordina-
rios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades Villas
y lugares de los nuestros Reynos, y Senorios, y a vos los nuestros apo-
sentadores de la gente de nuestra guarda, è Infanteria, què se leuanta
en estos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas a quien lo de-
yuso en esta carta contendo toca, yatañe en qualquier manera, salud y
gracia. Sepades que fray Martinez Comissario de Corte, Procurador
general de la Orden de san Francisco, y en nombre della nos hizo rela-
cion diciendo, que por nos se le auia dado nuestra Real Cedula, para q
de los nuestros Archivos de Simancas, se sacasen vn tanto de vn Pre-
uilegio concedido a la dicha Orden, y Hermanos de ella, que era el q
bazia presentacion, y porque no se hallaua el original, por auersele per-
dido, nos pidio y suplico, le mandassemos dar otro tal, como la que pre-
sentaua para que vos las guardases, o como la nuestra merced fuese
lo qual visto por la del nuestro Consejo, y el traido del dicho Pre-
uilegio de que d solo se haze mencion sacado por nuestro mandado

de

de los nuestros Archivos de Simancas, es del tenor siguiente:

DON FELIPE, &c. A vos el Concejo Ius-

ticia y Regimiento, de los nuestros Reynos, y Señorios, a sus dílos apó-
sentadores, y a otros qualesquier apó- sentadores de la gente de acauallo
é Infanteria de nuestras guardas, y de qualesquier grandes, y personas
particulares, y de huestes de armas, que nos mandaremos hacer, y otras
qualesquier personas, a quien lo de yuso por esta nuestra carta conte-
nido toca y tañe, y atañer puede en qualquiera manera, y a cada uno
y qualquier de vos en vuestros lugares, a quien esta nuestra carta fue-
re mostrada, ó su traxlado signado de Escrivano publico, salud, y gra-
cia. Bien sabeis como el Emperador, y Rey mi Señor, y Católica
Reyna Doña Juana nuestra Señora Abuela, que Santa gloria ayan má-
daron dar, y dieron para vos vna su carta firmada de su nombre, é re-
fréndada de Juan Basquez de Molina, su Secretario, y sellada con su
sello, y librada de los de su Consejo su tenor de la qual es este que se
sigue.

DON CARLOS, &c. A vos los Consejos

Iusticias, y Regimiento, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hombres
buenos, de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Rey-
nos, é Señorios, y a nuestros apó- sentadores, y otros qualesquier apósen-
tadores de la gente de acauallo, e Infanteria de nuestras guardas, y de
qualesquier Grandes, y personas particulares, y huestes de armas,
nos mandaremos hacer, y otras qualesquier personas, a qu élo de yuso
en esta nuestra carta concedido toca, y atañe, ó atañer puede en qual-
quier manera, e a cada uno, è qualquier de vos en vuestros lugares, y ju-
ridiciones, a quien nuestra carta fuere mostrada ó su traxlado, signado
de Escrivano publico salud, y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna
mandé dar vna mi carta, y Provisión Real, firmada del Rey mi Padre,
y sellada de nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Juana por la gracia de Dios, &c. A vos

los Consejos, Iusticias, é Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales,
hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y lugares, destos mis
Reynos, y Señorios, y mis apó- sentadores, y del Ilustrissimo Príncipe
Don Carlos, y del muy Ilustre Infante Don Fernando, é Infantes, mis
muy caros y amados hijos, y otros qualesquier apó- sentadores de la gē-
te de acauallo, Infanterias de mis guardas, é qualesquier Grandes, é
personas particulares, y huestes, ó Armadas que yo mando, ó manda-
re hacer, é otras qualesquier personas, a qu élo de yuso en esta nuestra
carta cōtenido toca y atañe, ó atañer puede, ó deue en qualquier mane-
ra, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, y
cargos, y oficios, salud, y gracia. Bien sabeys como a todos es notorio,
la mucha pobreza que los frayles Menores de la Obiernancia en estos
nuestros Reynos tienen, é pa lecen por seruicio de Nuestro Señor, é
por obseruacion de su Orden, é quantos espíritus tales beneficios gene-
rales

rales y especiales, nazián en estos dichos m. Reynos, y en particulares personas dellos, por la qual, è por la mucha deuocion que tengo a la dicha Orden è a la conseruacion de la Observancia della, desseo fauo recer a los dichos Religiosos, è gratificar a las personas deuotas, que caritativamente los acogen, y reciben de camino en sus casas porque mas honestamente, que en mesones puedan rezar en ellas sus horas, è deuaciones, è sus personas no esten en lugares profanos, assi porque las personas que lo susodicho hazen tengan mas causas de lo contrario de aqui adelante, porque como otros vengan hacer lo semejante, con mejor voluntad, y libertad, demás de lo que les obligare al servicio de Dios, y a la deuocion de la Orden, y la caridad, que tuuieren, y quieren hacer a los dichos Religiosos, mi merced, y voluntad es, que agora, y de aqui adelante para siempre jamas, en cada vna de las dichas, Ciudades, Villas, y lugares, de los dichos nuestros Reynos, y Señorios, donde no huiiere Monasterio de señor San Francisco, ó obseruancia, sea exenta de huespedes vna casa de qualquier persona, que por las dichas causas quiera tener cargo de acoger, è hospedar en su casa a los Religiosos de la dicha Ordene, que de camino fueren, ó vinieren por las tales Ciudad, Villas, è lugares, con tanto, que la tal casa sea con volūtad del dicho dueño della para ello señalada, y diputada por el Guardian, y Monasterio de la dicha Orden, y Obseruancia mas cercana a la tal casa, y q̄ mostrando en ella esta dicha mi carta, ó su traslado, signado de Escrivano publico, con carta del dicho Guardian, por donde conste ser aquella la dicha casa señalada para lo suso dicho, no den en ella ningunos huespedes de gente de acauallo, è Infanteria, de nuestras guardas, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros, ni de ningunas nuestras huestes, ni Armadas, ni de otras qualesquier personas de qualquier estado condicion, preeminencia, ó Dignidad, que sean ni a sus personas de los tales Grandes, ni Capitanes, ni Principales, pero entiendase, que acaeciendo a passar por los tales lugares el Rey nuestro Señor, è yo los dichos princippes, è Infantes mis hijos, ó qualquier dellos en persona, ó los otros Reyes, ó sus hijos, que despues de mi vierren, que en tal caso por el tiempo, que en el tal lugar estuviere mos no se andas dichas casas exentas de huespedes, salvo si a la sazon estuvieren ya hospedados en ella algunos frayles caminantes de la dicha Orden de la Obseruancia, porq̄ mi intencion es que en tal caso no se arrechados, ni desaposentados dellas, y por hacer bien, y merced, a las dichas personas, ó qualquier de ellas, es mi merced, y voluntad, que agora, y de aqui adelante, en ningun tiempo, ni por alguna manera, no saquen dellas ropa, ni aues, ni paja, ni deña, ni otras cosas de guia, ni aposentamiento por quanto por servicio de Dios, y por causa, y razón de lo susodicho, las reliebo de todo ello, è mando, a el Ilustrissimo Principe Don Carlos mi hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques Marqueses Condes, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, y a los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la mi Corte, y Chancillerias, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y Alcaldes de los Gástilos, y Casas fuertes, y Llaues, y

Bateitado: vt. - y Entreveng loz: ral. dad

a todos

a todos los Concejos Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Merinos Prebostes, y otras Justicias, y oficiales qualesquier de todas las Ciudades, Villas, ó lugares, destos dichos mis Reynos, y Señorios, y mis aposentadores, y de los dichos el Ilustrissimo Principe, è Infantos mis hijos, y de la hueste, è Infanteria de mis guardas, y de cualesquier Grandes, y de huestes, y de Armadas, y de otras qualesquier personas de qualquier estado preeminencia, ó Dignidad, que sean, mis vassallos y subditos y naturales, y sus lugares, y jurisdiciones, cargos, y oficios, que agora son y sean de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de ellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta dicha mi carta, y todo lo en ella contenido en todo, y por todo segun, que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, no bayan ni passen ni consentian ir ni passar en tiempo alguno por alguna manera é si de lo q' dicho es, la dicha Orden quisiere mi carta de Preuilegio mando a mis Contadores Mayores, y concertadores de Preuilegios, y a los otros oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que se le dén libren y passem y sellen sin poner en ello embargo ni impedimento alguno, è los vnos ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno, que lo contrario hiziere, y demas mando al home, que les esté mi carta mostrare, que les emplace, que parezcan en la Corte, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio sigo nado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Madrid a dos dias de Abril, año del Señor de mil quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escriuir por su mandado del Rey su padre, registrada Nauarrete, Licenciatus Zapata Castañeda Canciller. E agora fray Iuan Serrano en nombre de los frailes de la Obseruancia destos nuestros Reynos, nos pido, y suplicó por merced, que por la dicha nuestra carta de suyo incorporada fuese mejor guardada, y cumplida le mandassemos dar nuestra sobre carta, de la dicha nuestra carta mandando a todas las justicias destos nuestros Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier personas, que la guardassen, y cumpliesen, y no fuesen ni passem contra lo en ella contenido, ó que sobre ello proueyessen, ó como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los de nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos por bien, por lo qual mandamos a todos, y a cada uno de vos en la dicha razon, en los dichos vuestros lugares, y jurisdiciones segun dicho es, que veays la dicha carta, que de suyo va incorporada, ó el dicho su traslado, sinado como dicho es, y la guardais, y cumplais, y hagays guardar, y cumplir segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no vays ni passey ni consintays, yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, è de otros cincuenta mil maravedis p. a la nuestra Camara, cada

Confirmacion del
Emperador.

cada v. contra ello fuere dada en la dicha Ciudad de Toledo, a
veinte y ta el mes de Mayo , año del Señor de mil y quinientos y
treinta y treynta y quattro años. YO EL REY. Yo Iuan Bazquez,
de Molina Secretario de sus Cessareas, y Catolicas Magestades, la fize
escriuir por su mandado. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara
Acuña. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. Registrada Mar-
tin de Bergara. Martin de Bergara Canciller. Y agora fray Iuan de
Melo, en nombre de la dicha Orden, del señor san Francisco de la Ob-
sejanca, destos nuestros Reynos, me hizo relacion diciendò , que el
emperador, y Key nuestro Señor, auia hecho merced a la dicha Orden
y de nuevo conceder la dicha carta y Prouision de yusso incorporada
y atento a la necessidad, que la dicha Orden tenia de que se le hizies-
sen semejantes mercedes, nos suplicò mandassemos confirmar la dicha
nuestra carta, y darle sobre carta della, para que se guardasse , y cum-
pliesse como en ella se contenia , ó como la nuestra merced fuese , lo
qual visto por los del nuestro Consejo , fue acordado, que deviamos
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razó, y nos truimos-
lo por bien por lo qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los
dichos vuestros lugares, y ju isdiciones segun dicho es, que veais la di-
cha nuestra carta, que de suo va incorporada , del dicho su traslado
Confir- signado como dicho es, y la guardays, y cumplays, y hagays guardar
macion y cumplir, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma
del Rey della, ni lo de en ella contenido no vays ni passys ni consintays ir ni pa-
Felipe sar en tiempo alguno ni por alguna manera se las penas en la dicha
Segundo nuestra carta contenidas, y de otros cincuenta mil marauedis para la
nuestra Camara, a cada uno que contra ello fuere. Y otro si por esta
nuestra carta damos licencia, y facultad, a qualquier Impressor destos
nuestros Reynos, para que por esta vez puegan imprimir esta nuestra
carta, sin que por ella cayga ni incurra en pena alguna, conque despues
de impressa se traya a el nuestro Consejo, para que se vea si la dicha im-
pression està conforme al original de lo qual mandamos dar, y dimos,
esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y honrada de los del nues-
tro Consejo. Dada en Madrid a siete dias del mes de Octubre, de mil
y quientos y setenta años. Don Cardinalis Siguntinus. El Licencia-
do Menchaca. El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Iuan To-
mas. El Doctor Rendin. E yo Pedro del Marmol, Escriuano de Ca-
mara de su Catolica Magestad , la fize escriuir por su mandado , con
acuerdo de los de su Consejo. Jorge de Oriaal de Vergara, El qual di-
cho traslado va bien, y fielmente sacado corregido, enmendado, y co-
certado con el registro original donde fue sacado, è escrito en quattro
hojas de dos pliegos de papel rubricadas todas las planas de mi señal.
En fe de lo qual yo el dicho Antonio de Ayala, lo firme en la dicha Vi-
lla, el dia mes, y año dichos, Antonio de Ayala, y fue acordado, que de-
viamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon è nostu-
moslo por bien, por lo qual os mandamos, que veays el dicho traslado
del dicho Preuilegio, que de suo va incorporado sacado de los nues-
tros Archiuos de Sim acas, y les deys, y hagays dar tanta fe , y credito
como

buen menda

como si fuera el original, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano vos la notifique, y dello dà testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veinte dias del mes de Febrero, de mil y seycentos y dos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texada. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanza. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Yo Miguel de Ondarca Zauala, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor lo fize escriuyn por su mandado con acuerdo de los de la Consejo, registrada Jorge de Olaal de Vergara Canciller. Jorge de Olaal de Vergara.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Alxezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, &c. A todos los Concejos, Justicias, y Regidores, Caualleros, y oficiales, y homores buenos, de todas las Ciudades Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los nuestros aposentadores de la gente de guerra, è Infanteria, de nuestra guarda, y a otras qualesquier personas a quié lo de yuso è esta nuestracarta cõtenido toca, y atañe yatañer puede en qualquier manera, y a cada uno yqualquier de vos en vuestros lugares, è jurisdicções, a quien esta nuestracarta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, q' fray Iná Martinez, Procurador General de la Orden de señor San Francisco, è Comissario de Corte en nombre de la dicha Orden nos hizo relación diziendo, que por los del nuestro Consejo, se auia dado a la dicha Orden su parte nuestras cartas, è prouisiones, y sobre cartas dellas en fauor de los Hermanos de la dicha Orden, que en sus casas recibian, y hospedauan a los frayles de la dicha Orden, por las quales mandamos con grandes penas, que las justicias las guardassen, y cumpliesen, y en su cumplimiento guardassen el Preuilegio, y exenciones y libertades, que por él estauan concedidas, a la dicha Orden de S. Francisco, como de las dichas nuestras cartas, è Proutisiones, e Preuilegio, constaua de que hazia presentacion y por ser muchas las nuestras cartas, y Proutisiones sino era con mucho gasto, è trabajo no podian darlas a los dichos Hermanos para que las tuviessen en su deferencia, suplicandonos mandassemos, que todas las dichas nuestras cartas, y Proutisiones se reduxessem a una, poniendo en ella todo lo sustancial para que se guardasse el dicho Preuilegio, y las exenciones en él declaradas, a los Hermanos de la Orden, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas nuestras cartas, y proutisiones de que de yuso se haze mención, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è no tuviemoslo por bien, por lo q' al os mandamo a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugres, y jurisdicções,

Cofirmación del
Rey D.
Felipe
Tercero

segunda

según dicho es, que luego que con ella fueredes requeridos, veays el Preuilegio, que por nos les ha sido concedido a la dicha Orden de san Francisco, en razon de lo susodicho, que originalmente, d su traslado, seguido de Escriuano Publico, con esta nuestra carta os sea mostrada lo guardeys, y cumplays, y bagays guardar y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ello se contiene, y declara, y guardapdolo y cumpliendolo agora ni de aqui adelante no hecheys ni hospedeyes en casa de los Hermanos de la dicha Orden de san Francisco, soldados ni gente de guerra, ni consintays ni deys lugar, que para ello se les hagá repartimientos ni contribuyaciones, para los aloxar, ni encaminar ni dar bagajes, ni guias, y si contra el tenor, y forma de lo susodicho, y del dicho Preuilegio alguna cosa se halluado, y repartido a los dichos Hermanos se lo bolued y hazed boluer libremente, y sin costa alguna, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escriuano vos lo notifique y dello de testimonio, porq nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada eu la Ciudad de Valladolid, a dos dias del mes de Abril, de mil y seycientos y dos años El Licenciado Texada, El Licenciado Don Juan de Acuña. El Licenciado Juan del Obalte de Villena. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Pedro de Tapia. Yo Miguel de Ondara, Zabala, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, &c. Registrada Jorge de Olaal de Vergara Canciller. Jorge de Olaal de Vergara.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

*Carta
executo
riasob
el...
aug*

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalém de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Seuilla, de Cordoua, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iaç, de los Algarbes de Alxezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares, de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los nuestros aposentadores, y qualesquier Capitanes, y aposentadores, de la gente de acaballo, y de Infanteria, de nuestras guardas, y qualesquier Grandes, y personas particulares de huestes, Armadas, y otras qualesquier personas de qualquier calidad, que se , ò ser puedan, y a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer pueda en qualquiera manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestras lugares, y juridiciones, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia, sepades, q fray Luys de Loaysa, Procurador General de la Orden de señor san Francisco, nos hizo relacion, que nos auiamos hecho merced, a la dicha Orden, y a los Hermanos, que recibian en sus casas los Religiosos, quando yban de camino, de dar nuestra carta, y prouision, y sobre carta para que se les guardassen los Preuilegios y exenciones, que por los S.ores Reyes nuestros Progenitores, cesde la Señora Reyna Doña Iuana, hasta el Rey

Don

Don Felipe mi Señor, y Padre, que santa gloria aya les auian sido concedidas, y por nos confirmadas, y nueuamente en contraditorio juyz con el nuestro Fiscal auian sido mandadas guardar, y no obstante lo suodicho con falsedad, y sinistra relacion algunos Concejos auian facado Prouisiones nuestras para hazer repartimientos, a los dichos Hermanos, é frayles de pan y carros, y otras cosas de guia, lo qual era contra los dichos Preuilexios derechamente porque aunque era verdad, q no estaua expressada en ella la dicha palabra pan, pero por la vniuersidad ni otra cosa era comprehendida como nos lo auia desclarado en carta executoria, que se auia dado a la Orden de señor Santo Domingo, y era claro ser nuestra voluntad, que lo que a ellos se le auia concedido no se negasse a la dicha Orden de san Francisco, suplicandonos les mandassemos dar nuestra carta, y Prouision, para que los dichos repartimientos no se hiziesen en los dichos Hermanos, porque no haziendolo ansi, no los querian acoger ni recibir en sus casas, de que resultarian daño descomodidades, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, mandaron que lo viesse el Licenciado Iuan Fernandez de Angulo nuestro Fiscal, y auiendo selo llevado, dixo, que la dicha Orden de san Francisco no tenia en el Preuilegio, q tenia expressado en particular lo que tocava a la exemption del pan como la tenian los Hermanos de Santo Domingo, y pues que no se le auiamos concedido el Preuilegio, que les auiamos dado alomenos tan especificadamente como a los dichos Padres de Santo Domingo, era de creer, que no se le auiamos querido conceder a ellos, puesto, que todo pendia de nuestra mera voluntad, por lo qual se le deuia denegar, y prouesar en todo lo que mas conuiniese, y assi lo pedia. Y por los del nuestro Consejo visto fue acordado, que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, è por la presente por hazer bien, y merced, a los Hermanos de frayles de la Orden de san Francisco, y a qualquier dellos e. nuestra merced, y voluntad, que demas de las exenciones, y preeminencias que por Preuilexios nuestros les està concedido, y mandamos guardar por carta executoria por razon de hospedar en su casas a los Religiosos de la dicha Orden agora, y de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera no se saque de sus casas ropa, madera ni pan, ni leña, ni otra cosa deguiada ni de aposento, segun, y como se manda guardar a los Hermanos de frayles de la Orden de Santo Domingo, en virtud de los Preuilexios, y carta executoria, que ellos tienen en su fauor, con tan., que en los lugares de Señorio, puedan los dueños dellos aposentarse en las casas, que tuuieren señaladas bien assi, y tan cumplidamente como lo podian hazer si nos no mandaremos dar esta nuestra carta, lo qual todo lo en ella contenido vos mandamos a todos, y acada uno de vos, guardleys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir como en ella se contiene, y assi mismo los dichos Preuilexios, y carta executoria, que los dichos Hermanos de frayles señor san Francisco, tiene sobre lo suyo dicho en su fauor si no excede en cosa alguna, è no fagades en deal sopena de la nuestra merced, y diez mil marauedis para nuestra Camara, to la qual

qual mandamos á qualquier Escriuano, pue vos la notifique y dello dè testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veinte y seys dias del mes de Mayo de mil y seis- cientos y cinco años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texa- da. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Pe- tro de Tapia, El Licenciado Iuan de Alderete. Y yo Alonso de Va- lo Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorge de Olal de Vergara Canciller, Jorge de Olaal de Vergara. Fecho, y saca- corregido, y enmendado, y concertado fue estedicho traslado con el mismo original, que se bolviò a la parte del Padre Fr. Luys de Loay- sa Procurador general de la Orden de san Francisco, Comissario de Corte, de cuyo pedimiento se sacò, y va cierto verdadero de que doy fe en esta Ciudad de Valladolid.

EL REY. Mis Maestros de Campo Capita-

Cedula Real del Rey D. Felipe II. nes de Infanteria, Comissarios della, que leuanteys, ó leuantaredes gē- te en estos mis Reynos de Castilla, y vuestrlos Alferes, y aposentadores y otras qualesquier persona a cuyo cargo fuere, y el cumplimiento de lo en esta cedula contenido toca en qualquier manera sabed, que el Rey mi Señor, que Dios tiene mandò despachar, y despachó vna cedula del tenor siguiente.

EL REY. Mis Maestros de Campo Capita-

nnes de Infanteria, Comissarios della, que leuanteys, ó leuantaredes gē- te en estos mis Reynos de Castilla, y vuestrlos Alfarez, y aposentadores y otra qualesquier persona a cuyo cargo fuere, y el cumplimiento de lo en esta cedula contenido toca en qualquiera manera, que por par- te de fray Alonso de Caraujal, Comissario Procurador General de to- d la Orden de san Francisco, se me ha referido, que auiendo sido re- seruadas de alojamiento de gente de guerra las casas de algunos parti- culares, que en las Villas, y lugares destos Reynos do no ay Monasterio de la dicha Orden, acojen por via de deuocion, y limosna a los Religio- sos, que passan por los dichos lugares, aueis contrauenido a la dicha reg- ularia, aloxando en sus casas gente de guerra de apie, y de acauallo de que se ha seguido faltarles a los Religiosos, las possadas de recogimiento que tenian señaladas en los dichos lugares, por lo qual me ha suplicá- do sea servido mandar, que en ellas no se aloxe la dicha gente de gue- rra, y las dexen libres para los dichos Religiosos, y auiendose visto lo sobre dicho en el mi Consejo de Guerra, tengo por bien, y es mi volun- tad, que agora, y de aqui adelante para siempre en cada vna de las Ciu- dades Villas, y lugares, destos Reynos, Señorios donde no huuiere Mo- nesterio de san Francisco, ó de su Orden de Observancia, sea reserua- da, y exenta de gēte de guerra, vna casa de qualquier persona, que por su deuocion quisiere recoger, y tener cargo de hospedar a los dichos Religiosos, con que la ta' casa sea con voluntad del dr. ño della, siendo diputada para ello, por el Guardian del Monasterio de la dicha Orden,

y Ob-

3

Observancia mas cercano a la tal casa, y mostrando en ella esta mi dicha mi cedula, ó copia autentica, y certificacion del dicho guardian, q la señale para el efecto, por tanto por la presente os mando a todos, y cada uno, y a qualquier de vos que siendo requeridos con la dicha mi cedula, ó su copia lignado de Escriuano con la dicha certificacion no alojeys, ni consintays, que agora ni en tiempo alguno se alojen gente guerra de apie ni acauallo en las tales casas, que como dicho es fueren diputadas, y señaladas para el dicho efecto, y no hagays lo contrario pena de cincuenta mil maravedis para mi Camara. Dada en Madrid, a veinte, y cinco de Febrero, de mil y quinientos, y noventa años YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Prada. Yo agora por parte de fray Juan Martinez, Predicador, y Procurador general de la dicha Orden de san Francisco, y en nombre de toda ella, me ha suplicado tengan por bien de conceder a los Hermanos de la dicha Orden, que reciben en sus casas los frayles, que passan de camino, y los demas que van a predicar, confessar, y pedir limosna, las dichas exenciones, y libertades y confirmar la dicha cedula, mandola guardar en todo lo en ella contenido. Y porque atiendose visto en el mi Consejo de Guerra lo he tenido assi por bien os mando a cada uno de vos, a quien esta fuere mostrada, ó su copia, lignado de Escriuano, que guardeys, y cumplays todo lo en la preincerta cedula contenido y en su cumplimiento no alojeys, ni consintays alojar, ni en tiempo alguno en las soubredichas casas diputadas para el dicho efecto, ninguna gente de guerra, de apie, ni de acauallo, so las penas en la dicha cedula contenidas, que yo lo tengo assi por bien. Dada en san Lorenzo, á dezisiete de Abril, de mil y seyscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Esteuan de Ybarra.'

Los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey nuestro Señor.

Los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, hazemos saber a todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de la Villa de Torres, como de otras partes, a quienes en este mandamiento fuere presentado, y pedido del entero cumplimiento de Justicia, q ante nos se ha tratado cierto pleyo entre Alonso Gonçalez, vecino de la Villa de Torres, y Hermano de la Orden de señor san Francisco, y el Señor Licenciado Don Baltasar de Alamos, y Barrientos, Fiscal de su Magestad, sobre razon, que parece, que en veinte dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y seyscientos, y veinte, y cuatro años dimos comission a Francisco Martin de Trillanes, Escriuano, para que fuera a los lugares de Boadilla Villaberde, Villa de Pinto, Villa del Campo Real, y la dicha Villa de Torres, y a otros lugares de dentro de las cinco leguas desta Corte, y notificara a los dueños de los palomares de las dichas Villas y lugares, que desde primero dia de Junio deste dicho año, todos los palomiuos, que huuiesse en ellos los embiassem a esta Corte, a el repeño della, y los entregaran a los Alguaziles del mes para que los repartieran, por el servicio Casa Real, y los señores de los Reales Consejos.

x pa-

Baentre Reng - Dla

Y parece que fue con la dicha comision a la dicha Villa de Torre y procedio contra el dicho Alonso Gonçalez, y otros vezinos de la dicha Villa, y prendio a el susodicho y vino preso a la Carcel Real desta Corte y se le tomó su confession, y fue maldado soltar en fiado, despues de lo qual Juan de Belesar, Procurador en nombre del dicho Alonso Gonzalez, y Maria Hernandez su muger por su peticion, que presentó nos hizo relacion diciendo, que para que constase, que los susodichos eran Hermanos de la dicha Orden, y que no tenian obligacion de traer palominos al repeso, ni otra cosa ninguna por ser libres, y exentos de ningun repartimiento, que se hiziese entre los vezinos de la dicha Villa, hizo presentacion de ciertos Preuilexios concedidos en fauor de la dicha Religion, y de sus Hermanos confirmados por sus Magestades, suplicandonos se lo mandassemos guardar, y declarassemos conforme a él, no tener obligacion de traer los dichos palominos, ni traer otra cosa, y se mandó dar traslado a él dicho Fiscal el qual dixo, en el caso de la Iusticia, alegando ciertas razones, y se presentaron ciertas certificaciones de como el dicho Alonso Gonzalez, y su muger eran tales Hermanos, y visto el dicho pleyto por los Señores Don Miguel de Cardenas, Don Sebastian de Carauajal, Don Diego Francos, Pedro Vaez, y Veasvellon proueyeron el auto rubricado de sus rubricas del tenor siguiente.

Auto. **Q**ue Alonso Gonçalez Hermano de la Orden de señor san Francisco, y a todos los demás Hermanos, se le guarden los Preuilexios, q tienen en su fauor los Hermanos de la dicha Orden, y no le repartan pan de registro, ni traiga palominos, ni lo demás, que está obligados los demás del dicho lugar en razon de lo que toca al proueyimiento desta Corte, los Señores Alcaldes lo proueyeron en Madrid, a diez y seys de Octubre de mil y seyscientos y veinte y quattro años. Y del dicho auto se suplico por parte del dicho Señor Fiscal, alegando de su Iusticia, y se mandó dar traslado a la parte, y visto por los Señores Alcaldes, Don Sebastian de Carauajal, Don Luys de Paredes, Pedro Vaez, y Rodrigo de Cabrera, proueyeron el Auto de reuista del tenor siguiente

Auto de reuista. **Q**ue se confirma el Auto proueydo por la Sala, en este pleyto, en diez y seys de Octubre passado deste año en todo, y por todo como en él se contiene. Los Señores Alcaldes lo mandaron en Madrid, a seys de Nouiembre de mil y seyscientos y veinte y quattro años. El Licenciado Aula Bustamante. Y agora el dicho Juan de Belesar, en nombre de la dicha Orden pidió, que para en guarda de su derecho se le diesse testimonio del dicho pleyto, ó executoria de los Autos, y por nos vistodimos la presente, por el qual maldamos á las dichas Iusticias, y otras cualesquier personas bean los dichos Autos de suyo incorporados, y los guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ellos, y en cada uno de los se contiene, y contra su tenor, y forma no vayan ni passen ni consientan ir ni passar por alguna manera pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y sola dicha pena mandamos a qualquier escriuano lo

noti-

SEDE L. V. A. T. D. AÑO DDEMIL Y
SEISCIENTO Y SESENTA Y JIE-
TE.

ciodos de

notifique, y dé testimonio dello. Fecho en Madrid, a diez y seys dias
del mes de nouiembre de mil y seyscientos y veinte y quattro años. El
Licenciado don Sebastian de Carauajal, por mandado de los Señores
Alcaldes Christoual de Valencia, por Iuan Enríquez.

El qual dicho traslado se sacó bien y fielmente, y se corrigió con el dicho Pre-
uilexio prouisiones, y cedulas reales y mandamientos originales, q se boluieron
a el Padre fray Francisco de Roxas, Calificador del Consejo Supremo de las n. a
Inquisicion, y Comissario en esta Corte de su Magestad, de cuyo pedimiento se
sacaron, y va cierto, y verdadero de que soy fee en esta Villa de Madrid a dos
dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y veinte y cinco años siendo testigos
Diego de Campos, y Iuan de la Fuente, y Pedro Tazo, estantes en esta dicha Corte
yo Lucas Rodriguez, Escriuano de su Magestad, vecino desta dicha Villa, y
presente, y fiz mi signo en testimonio de verdad.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal, Prouis-
de Nauarra, de Graoada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor sion del
cas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaç Consejo
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assis- Real,
tētes Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y aora
Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares, destos nueua
nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos salud, y gracia. Sepa- mente
des, que fray Pedro de Frias, Predicador, y Visitador de la Orden Ter- dada ē
cera de san Frācisco, en nombre del Padre Provincial de la Prouincia cōfirma
de Castilla, de la dicha Orden nos hizo relación, que la Santa Reyna D. cion de
Iuana el año passado de mil y quientos y diez auia dado en fauor de la todos es
dicha Orden su Real prouision para que agora, y de aqui adelante para tos tui-
siempre jamas en cada vna de las Ciudades villas, y lugares de nuestros uilegios
Reynos, y Señorios donde no huuiesse Conuento de señor san Fran-
cisco, ó Observancia fuese exenta de huespedes vna casa de qualquier
persona que quiesire tener cargo de acoger, y hospedar a los Religio-
sos de la dicha Orden, que fueren, ó vinieren por las tales Ciudades,
Villas, y lugares, y que esta dicha casa fuese la que señalasse el Guar-
dian del Conuento mas cercano de la Observancia, y que por que las
personas, que lo fuso dicho hazian tuuiessen mas causas de lo conti-
nuar mandaua a todas las nuestras justicias debax de graues penas, q
en las dichas casas señaladas para lo susodicho no alojen niugunos hues-
pedes de gente de acaballo, e Infanteria, ni de ningunos Grandes, ni
Caualleros ni otras qualesquier personas, y que por hacer mas bien, y
merced a las dichas personas era su voluntad, que de aqui adelante en
ningun tiempo no saquen dellas ropa, atues, paja, leña, ni otras cosas de
guia ni aposentamiento cuya merced, y preuilexio estaua confirmado
y mandado quardar por prouisiones, y caduas nuestras del Emperador
D.

D.C.

...lire... grado, D. Felipe Tercero, nuestro padre q està en el Cielo, el qual a los dichos Preuilexios nñadia el essentar a las tales personas de saca de todo genero de pan, y agora vltimamente auientose contradicho por el nuestro Fiscal, se auia confirmado el dicho Preuilexio, y por nos el año passado de seyci tos y veynite y tres, y era assi, q contra lo suodicho en la villa de Miraelcampo, y otros lugares, y agora en particular en el dicho lugar de Açuqca jurisdiccion de la Ciudad de Guadalaxara, cõ siniestra relaciõ para Alonso Martin, se auia ganado prouisiõ en q se mñadaua q atçto, q Iuã Garces, vezino del dicho lugar de Açuqca, era persona rica, y q se escusaua de los pechos ordinarios, y oficios de Cõ sejo, q el ni otra persona alguna recodiesse los dichos frayles ni fuese excta de los dichos Preuilexios sino q señalasse la justicia vna casa comun donde se diesse possada a todo genero de frayles, y siendo ainsi que el dicho Iuan Garces, no se escusaua de pagar los pechos ordinarios ni de seruir los oficios, que su padre, y demas antecesforcs auia recogido siẽpre los frayles de la dicha Ordē de S. Francisco, no era bien diessemos lugar, que al dicho Iuan Garces, ni otro qualquier hermano de la dicha Orden se le hiziese tal agravio porque de lo contrario se siguirien grandes imconvenientes y que ni la dicha Orden haillaria quien quisise recoger sus frayles por lo suodicho para cuyo medio nos pidiò y suplicò manda semos dar nuestra carta, y prouisiõ, para que en cumplimiento de las dichas nuestras cedulas y prouisiones en cada lugar de los nuestros Reynos, y Señorios donde no huviessen Conuento de San Francisco, para possada de dichos Frayles, obiesse vna casa exenta de las cosas susodichas, y que esta fuese la que señalasse el Guardian del Conuento mas cercano de la Observancia de la dicha Orden, mandando que lo suodicho se cumpliesse sin embargode otras qualesquier prouisiones ò m datos, q contra lo suodicho se huviessen despachado, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de Chumazero y Carrillo nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por bien.

Por la qual o, mandamos a todos y acada uno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdiciones segun dicho es, que siendo con ella requeridos veays los dichos Preuilexios, que de suo vñ fecha mencion, y los guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar cüplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ello se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vays ni passeys ni consentays ir ni passar en manera alguna cõque en cada lugar no aya de auer ni aya mas que vna casa nñbrada para todas las Ordenes de S. Fracisco contra el tenor, y forma de lo qual no vays ni passeys ni cõsintays ir ni passar en manera alguna, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escriuano os la notifique, y dñe testimonio dello. En Madrid a treze dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y veinte y siete años. El Cardenal de Trejo. El Licenciado

don

30

don Gonçalo Perez de Valençuela. El Licenciado D. Diego del Corral,
y Arrellano. El Licenciado Belenguer Daoiz. El Licenciado D. Juan
Coello de Contreras Yo Franciso de Arrieta, Escriuano de Camara
del Rey nuestro Señor la fize escrimir por su mandado, con acuerdo de
los de su Consejo. Registrada D. Diego de Alarcon Canciller mayor
don Diego de Alarcon.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal,
de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia; y de Iaç
Conde de Flades, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos
las justicias ordinarias de las villas de Argada, Paracuello, y Yelamos de
abaxo salud, y gracia. Sepades, que Pedro de los Arcos, en nombre de la
Religion de S. Francisco nos hizo relacion, que a su parte le estaua cōce-
dido los Preuilexios, q presentaua para q los Hermanos, q nōbraile en
cada lugar dōde se hospedassen, y recogiessem los frayles de la dicha Or-
den gozado de las preeminentias en ellos cōtenidas, y dadas prouisiones
para que se guardassen y cumpliesen estando en su obseruancia sin q
huiesse cosa en contrario, y auiedose os notificado respeto de q a los
Sindicos Hermanos de S. Francisco, que en ellas tenian nombrados la
dicha Orden no les guardabays los dichos Preuilexios, y exenciones,
aunque las auiajes obedecido no las auiajes querido ni queriades cū-
plir, antes a los dichos Hermanos les auiajes hecho y haziades reparti-
mientos, y en particular sobre el pan de registro desta nuestra Corte, y
de cebada, y paja, para las nuestras cauallerizas Reales, leña, y carrua-
ges para la jornada de Barcelona, y otras cosas de guia estādo los dichos
Hermanos reseruados por los dichos Preuilexios, les auiajes hecho los
dichos repartimientos, y compelido a ello por todo rigor, de q la dicha
Ordē auia recibido, y recebia notable daño, y era causa de q no obiesse
ningun Hermano, que les hospedassen, y recogiessem en sus casas, por lo
qual nos suplicē mandassemos dar nuestra carta, y prouision para q cū-
pliesedes los dichos Preuilexios, y prouisiones sin embargo devuestras
respuestas, y en su defeto lo cometiessemos a la justicia real ēga mas cer-
can a denandoos en vna pena, y q los Escriuanos de las dichas villas
y otras partes dōde auia los dichos Hermanos la notificassen, y en su de-
feto manda remos, que el sacristan, ò otra qualquier persona de Ordē
Sacra, ó Religioso lo puedes notificar, ò como la nuestra merced fuese
Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo dicho en razō dello por
el Lic. D. Luys Gudiel y Peralta nuestro Fiscal, a quien mandamos lo
viese fue acordado q deuiamos mandar daresta nuestra carta para vos
en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien por lo qual os mandamos, q
siendo con ella requeridcs veays la dicha nuestra carta, y prouision, q
de suo vā fech a mencion, q os à sido, y con esta os serà nostrada, y sin
embargo de las respuestas por vos a ella dadas, y sin poner otra escusa
ni dilacion alguna la guardeys cūplays, y executeys, y hagays guardar,
y cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se cō-
tine



Carta de su clausura inicio dos mil

SELI D Q V A R T O , A N C D E M I L Y
SEI S C I E N T O S Y C E S E N T A Y S I E
T E .

tiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido no vays ni passeys en manera alguna, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano os la notifique, y dello dñe testimonio. Da daen Madrid a tres dias del mes de Julio de mil y seyscietos y treynta y vnaños. El Alçobispo de Granada El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Belenguer Daoiz El Licenciado don Antonio de Campo Redondo. El Licenciado don Antonio de Contreras. Yo Francisco de Arrieta Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada don Geronimo Nuñez de Leon. Canciller mayor, don Geronimo Nuñez de Leon.

Fecho, y sacado corregido, y enmendado fue este traslado cõ los Preuilexios, y prouisiones antes desto escritas, q para este efecto me an sido entregadas, q bolui a el P. Fr. Andres de Frias Comissario de Corte en este de su Magestad, y vá cierto, y verdadero, y cõcuerda cõ los dichos Preuilexios, y prouisiones, y fueron testigos a lo ver sacar corregir, y concertar Hernando de Ocampo, Pedro Diaz, y Andres Heylan, estâtes en esta Corte, y villa de Madrid en ella a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seyscientos y treynta y ocho años. Y en fe de ello, yo Miguel de Ortega Escrivano del Rey nuestro Señor, y vezino desta Villa de Madrid signe este traslado en quinze de Março de seyscientos y quarenta, y vn años. En testimonio de verdad. Miguel de Ortega.

Concuerda con los dichos Preuilexios cedulas, y prouisiones Reales, y ejecutoria de donde se sacò, que ante mi exhibió el Padre Fr. Iosoph de Arce, Religioso de la Orden del Serafico san Francisco, Procurador del Conuento de S. Antonio de Padua desta Ciudad, con las quales se corrigió, y concertó este traslado, y boluieron a quedar en poder del dicho Padre fray Joseph de Arce, y de pedimento del P. Fr. Antonio de Virbina Religioso de la misma Orden, y Comissario de Corte en esta Ciudad, y en virtud del aviso del señor Licenciado D. Juan Ignacio de Truxillo, Teniente mayor de Assistente desta Ciudad, proueydo a la peticion que vaya por cabecera di este traslado en Sevilla en 23 del mes de Junio de mil y seyscientos y sesenta y siete años. Impresso el primero y ultimo pliego en papel sellados de despachos de oficio por no auer de sobres en que despacha la Orden del Serafico san Francisco, y el intermedio de p. apel comun.

Yo. Joseph de castellar es Juez de la Universidad Dem. uno

103

12. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.

Wagstaff, 1971, p. 102; see also 1972, p. 102.

www.english-test.net

卷之三十一

deCunha's Books

•MUSICAL INSTRUMENTS

Consequently, it is difficult to determine whether the
-will be eliminated by the gradual absorption of the
-shallow, and the deeper, more turbulent, water,
-which will be removed by the wind.



This image shows a document page that is severely faded and overexposed, making the text almost entirely illegible. The paper has a light beige or off-white tone. Faint, dark greyish smudges and traces of text are visible across the surface, suggesting a high-contrast scan of a physical document. There are some darker, more concentrated areas that might be signatures or specific headings, but they cannot be deciphered.



PAPILLON
Enuditon

31.

123.

ra